



UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CÚCUTA
 BIBLIOTECA “MANUEL JOSÉ VARGAS DURAN”

RESUMEN - TESIS DE GRADO

AUTOR (es) Nombres y Apellidos Completos
 WILLIAM MARTÍN COTE VILLAMIZAR
 LEONEL DARÍO PEÑA

FACULTAD
 DERECHO

DIRECTOR
 Dr. DIEGO A. YÁÑEZ MEZA

TITULO DE LA TESIS
 ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO DE INTERNOS
 EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA

RESUMEN

La investigación sobre las Acciones Jurídicas Aplicables para Disminuir el Hacinamiento de Internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, fue desarrollado por William Martín Cote Villamizar y Leonel Darío Peña, estudiantes de Derecho de la Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta, presenta las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta; se examinan las medidas que ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta; y finalmente, se establece la forma en que se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, desde lo establecido normativamente en Colombia.

Como conclusión, se determina que de las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, se resalta la inexistencia de una política pública para superar el problema del hacinamiento carcelario; además, también el mismo se presenta a raíz del fracaso de la política criminal del Estado; a lo anterior también se suma, la falta de voluntad política para superar el problema; así como el uso indiscriminado y excesivo de la prisión preventiva; la expedición de nuevas leyes que reforman los requisitos de imposición de la medida de aseguramiento, la política de mayor represión penal, y el aumento de penas, entre otros factores, que han generado que los penales se hayan convertido en depósitos de seres humanos.

Finalmente, se recomienda que todas las entidades estatales involucradas desarrollen políticas serias de prevención de la delincuencia y la criminalidad.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 150 PLANOS: ____ ILUSTRACIONES: ____ CD-ROM: 1 ANEXOS: 12



AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN FORMATO DIGITAL A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

PARTE 1. Términos de la Autorización

Como AUTOR o AUTORES, efectúo entrega de un (1) ejemplar de la siguiente obra y me acojo a los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas e internacionales sobre Derechos de Autor y Propiedad Intelectual, al igual que lo estipulado en el Título X Propiedad Intelectual, del ACUERDO No. 06 (Octubre 25 de 2006) Por el cual se aprueba el Reglamento de Investigación de la Universidad Libre:

Título de la obra	ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA
Director del Trabajo	Dr. DIEGO A. YÁÑEZ MEZA
Facultad	DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
Programa	DERECHO
Título Obtenido	ABOGADO
Ciudad - Año	SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 2016

PARTE 2. Autorización

Autorizo (s) a la Universidad Libre para que disponga de los derechos de comunicación pública, divulgación, préstamo y consulta que me corresponden como autor (es) del presente trabajo de grado, tesis, monografía, artículo científico, trabajo de investigación y otros, en formato virtual, electrónico, digital, en red, Internet, intranet y en general por cualquier formato conocido o por conocer:

Sí autorizo No autorizo

PARÁGRAFO: Certifico que la obra objeto de esta autorización, es de exclusiva autoría y no vulnera derechos de terceros, por lo tanto en caso de presentarse alguna acción o reclamación sobre derechos de autor, asumiré toda la responsabilidad, y saldré en defensa de los derechos aquí autorizados; para todos los efectos la Universidad Libre actúa como un tercero de buena fe.

Respaldo con mi firma la autorización describe:

Autores:

Apellidos y Nombres:	WILLIAM MARTÍN COTE VILLAMIZAR	Firma:	
Correo Electrónico:	willycotev@yahoo.es	C.C.	134719384
Apellidos y Nombres:	LEONEL DARÍO PEÑA	Firma:	
Correo Electrónico:	leonel.dario77@gmail.com	C.C.	8831096
Apellidos y Nombres:		Firma:	
Correo Electrónico:		C.C.	
Apellidos y Nombres:		Firma:	
Correo Electrónico:		C.C.	
Apellidos y Nombres:		Firma:	
Correo Electrónico:		C.C.	
Apellidos y Nombres:		Firma:	
Correo Electrónico:		C.C.	

* Este documento debe incluir las firmas de todos los autores para su recepción.

Fecha: Noviembre 08 de 2016

ESPACIO EXCLUSIVO PARA BIBLIOTECA

RADICACIÓN				
No Rad.	Fecha			Recepcionado por:
	DD	MM	AA	Nombre Completo y firma

ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO
DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD
DE CÚCUTA

WILLIAM MARTÍN COTE VILLAMIZAR
LEONEL DARÍO PEÑA

UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2016

ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO
DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD
DE CÚCUTA

WILLIAM MARTÍN COTE VILLAMIZAR
LEONEL DARÍO PEÑA

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogado

Asesor disciplinar
Dr. DIEGO A. YÁÑEZ MEZA
Abogado

Asesor metodológico
Mg. LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA
Especialista en investigación social

UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2016



UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES

NOTA DE ACEPTACIÓN

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

San José de Cúcuta, Noviembre de 2016.

DEDICATORIAS

Al finalizar mi carrera profesional he logrado uno de mis objetivos en mi vida y quiero darles las gracias de manera especial a las personas que me apoyaron superando todos los obstáculos para lograrlo, con todo respeto y amor dedico este triunfo:

A DIOS TODO PODEROSO, por sus bendiciones e iluminar mi camino, darme la inteligencia y brindarme la fuerza necesaria, para poder lograr uno de mis grandes propósitos en mi vida profesional.

A MIS PADRES Y HERMANOS, gracias por concederme la vida, a mis hermanos por ser parte importante en mi existencia y brindándome su apoyo durante el tiempo de estudio.

A MI ESPOSA, por brindarme su respeto y amistad, en haber compartido solidaridad, dificultades y alegrías, durante todo el proceso de nuestro trabajo de graduación y superando obstáculos para alcanzar un objetivo en común.

A MIS HIJOS, a ellos dedico todas las bendiciones que de parte de Dios vendrán a nuestras vidas como recompensa de tanta dedicación, tanto esfuerzo y fe en la causa misma.

William Martín

Dedico este trabajo de grado primeramente a Dios, que fue el que me permitió culminar con éxito esta hermosa etapa de mi vida, etapa en la cual pude entender y valorar cada una de las bendiciones con las cuales él me rodea.

Dedico este trabajo a mi amada esposa, por su apoyo y ánimo que me brinda día con día para alcanzar nuevas metas, tanto profesionales como personales.

A mis adoradas hijas, a quienes siempre cuidaré para verlas hechas personas capaces y que puedan valerse por sí mismas.

A mis padres y hermanos, quienes son mi guía desde mi infancia.

Leonel Darío

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos al:

Dr. DIEGO A. YÁÑEZ MEZA, Asesor Disciplinar del Trabajo de Grado, por la gran disposición en la orientación del proyecto.

Dr. LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA, Asesor Metodológico del Trabajo de Grado, por sus valiosas sugerencias en el desarrollo del trabajo de grado.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO	5
Título	5
Planteamiento del problema	5
Formulación del problema	7
Sistematización del problema	7
Justificación	8
Objetivos	9
Objetivo General	9
Objetivos Específicos	9
MARCO DE REFERENCIA	11
Antecedentes	11
Bases teóricas	14
Bases legales	22
DISEÑO METODOLÓGICO	42
Tipo y método de investigación	42
Población y Muestra	43
Técnicas e instrumentos para recolectar la información	44
Análisis normativo	44
Análisis jurisprudencial	45
Análisis entrevista	48
PRINCIPALES CAUSAS DESDE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO-PENAL COLOMBIANO, DEL HACINAMIENTO DE INTERNOS EN CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA	52

Medidas ordenadas por la corte constitucional en la sentencia t-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el centro penitenciario de mediana seguridad de Cúcuta	59
Formas en que se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el centro penitenciario de mediana seguridad de Cúcuta.	77
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96
ANEXOS	102

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Instrumento tipo matriz de análisis normativo	102
Anexo B. Instrumento tipo matriz de análisis jurisprudencial	109
Anexo C. Instrumento tipo entrevista	138

LISTA DE CUADROS

Pág.

Cuadro 1. Capacidad real instalada vs número de internos de Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta	53
---	----

INTRODUCCIÓN

El problema del hacinamiento carcelario o penitenciario, data desde los años 90, sin embargo, a pesar de tener casi 25 años de estar presentándose en Colombia, y de los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional y de las Entidades Defensoras de Derechos Humanos, entre otros, acerca de la vulneración que se presenta con esta situación a los derechos de las personas privadas de la libertad, aún no se vislumbra una verdadera solución a esta situación problemática que afecta a miles de reclusos y por ende a sus familias y a la sociedad en general.

El hacinamiento carcelario es una de las fuentes de violación a la dignidad y a los derechos humanos de los que están privados(as) de la libertad, que además ocasiona graves problemas de salud, violencia, indisciplina; por tal razón genera inconvenientes para brindar servicios de asistencia social y educación; así como entre otras cosas en la convivencia, violencia, factores que entorpecen el cumplimiento del tratamiento penitenciario para la reinserción social del interno(a) y disminuyen las oportunidades de trabajo, educación y recreación de los internos(as), dificultan la capacidad de control por parte de las autoridades carcelarias y consecuentemente comprometen la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad física de las personas reclusas.

Frente a esta problemática del hacinamiento carcelario, el Estado colombiano ha hecho importantes esfuerzos por implementar diferentes acciones como son la expedición de leyes donde se establecen mecanismos sustitutivos de la pena en prisión; así como la construcción de nuevas cárceles o la ampliación de las ya existentes; acciones que no han producido los efectos esperados por problemas en su implementación. Asimismo, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos dentro de los que se destacan las Sentencias T-183 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, ha declarado la situación del hacinamiento carcelario, como un “estado inconstitucional de las cosas”, y ha instado al Gobierno colombiano a tomar medidas tendientes a erradicar esta situación.

En el caso del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, la Sentencia T-388 de 2013, ordenó una serie de medidas tendientes a superar algunas de las problemáticas que afectan los derechos de los internos, y además, ha recomendado una serie de acciones jurídicas aplicables para disminuir el hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, lo cual es motivo de análisis en esta investigación.

De acuerdo a lo anterior, se desarrolla esta investigación, la cual se ha estructurado en siete capítulos, en el primero de ellos se relacionan las generalidades del proyecto, como son el título, planteamiento, formulación y sistematización del problema, justificación, y el objetivo general, y específicos, todo ello dirigido a analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, mediante la identificación de las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta; el examen de las medidas que ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta; y el establecimiento de la forma en que se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, desde lo establecido normativamente en Colombia.

El segundo capítulo contiene el marco de referencia de la investigación, el cual está conformado por los antecedentes, las bases teóricas y jurídicas. En los antecedentes se presentan algunos estudios (trabajos de grado, tesis, artículos científicos) relacionados con el tema del hacinamiento carcelario de las Universidades Icesi, Militar Nueva Granada, Del Valle, y San Buenaventura. Las teorías que fundamentan la investigación son las relativas a la función de la pena (absolutista, relativa y mixta). Y las bases jurídicas, están conformadas por los tratados internacionales de derechos humanos, el desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial del tema.

En el tercer capítulo se aborda el diseño metodológico, el cual contiene el tipo y método de investigación, la población y muestra, y, las técnicas de recolección de la información. La presente investigación es de naturaleza socio-jurídica, y de tipo descriptivo – propositivo, enmarcada en el paradigma interpretativo, con enfoque cualitativo, y enmarcado en la corriente epistemológica racionalista realista, con la aplicación del método fenomenológico, con la utilización de la hermenéutica jurídica. La población que integra la investigación es la que se encuentra privada de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta, y la muestra la constituyó solamente la sub-directora del Centro Penitenciario.

El cuarto capítulo presenta la identificación de las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, dentro de las cuales se destacan la inexistencia de una política pública para superar el problema del hacinamiento carcelario; además, también el mismo se presenta a raíz del fracaso de la política criminal el Estado; a lo anterior también se suma, la falta de voluntad política para superar el problema; así como el uso indiscriminado y excesivo de la prisión preventiva; la expedición de nuevas leyes que reforman los requisitos de imposición de la medida de aseguramiento, la política de mayor represión penal, y el aumento de penas, entre otros factores, que han generado que los penales se hayan convertido en depósitos de seres humanos.

En el quinto capítulo, se examinan las medidas que ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, en el cual se obliga al Estado a intervenir seis de las cárceles del país donde, según el alto tribunal, no se respetan los derechos básicos de los presos, como salubridad, alimentación y acceso a un lugar donde dormir; como son la Cárcel Modelo de Bogotá, la Bellavista de Medellín, el Complejo carcelario y penitenciario de Cúcuta, la cárcel Tramacúa de Valledupar, la San Isidro de Popayán y el Establecimiento penitenciario y carcelario de Barrancabermeja, y se da un plazo de tres años para que sus

estructuras sean modificadas y permitan respetar los derechos de los presos, o deberán cerrarse.

El sexto capítulo, establece la forma en que se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, desde lo establecido normativamente en Colombia, entre se resaltan la necesidad de darle una mayor y mejor aplicación por a lo contenido en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, que consagra los beneficios administrativos: permisos hasta de 72 horas, libertad y franquicia preparatorias, trabajo extramuros y penitenciaría abierta; así como los permisos previstos en la Ley 415 de 1997, como son: permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos, sin que exceda de 60 días al año; permiso de salida los fines de semana, entre otros. Además, es necesario, aplicar las medidas no privativas de la libertad que consagra el artículo 307 de la Ley 906 de 2004, en especial, el sometimiento a un mecanismo de vigilancia electrónica, y la prestación de una caución.

En el séptimo capítulo se presentan las conclusiones y recomendaciones de la investigación, la cual concluye que es necesario aplicar las medidas contenidas en las Leyes 65 de 1993, 415 de 1997, 906 de 2004 y 1709 de 2014.

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Título

Acciones jurídicas aplicables para disminuir el hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.

Planteamiento del problema

Uno de los problemas más graves que enfrenta actualmente al Ministerio de Justicia y el INPEC, es el hacinamiento de los internos en las distintas cárceles del país, lo cual ha generado en la mayoría de los penales, situaciones de ingobernabilidad y de violencia. La superpoblación carcelaria impide la clasificación de las personas privadas de libertad de acuerdo con sus características personales, incluyendo la debida separación de personas sindicadas y condenadas. El hacinamiento agrava las condiciones de ejecución de las medidas precautelares y punitivas de prisión, más allá de lo estipulado en la ley. El hacinamiento anula cualquier pretensión de resocialización que tenga la institución de la prisión, puesto que genera condiciones objetivamente indignas y puede llevar a consolidar una cultura y práctica vulneratorias de los derechos fundamentales de los internos y del personal administrativo y de guardia.

La Defensoría del Pueblo (2008) en sus diversos informes al Congreso de la República, ha venido afirmando que:

El hacinamiento es uno de los elementos que contribuyen a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, el cual trae como consecuencia graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, de carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), con una clara

violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. Igualmente, el hacinamiento, cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante, conllevando a disminuir la calidad de vida de los reclusos y a sufrir serios deterioros, al punto que no se pueden considerar sitios seguros ni para los internos, ni para el personal que trabaja con ellos. En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos y fundamentales es menor. El hacinamiento necesariamente conduce a la deshumanización del sistema y, además, entorpece la seguridad y el control que deben existir en cualquier prisión.

En Colombia, la población carcelaria de acuerdo a cifras del Inpec a enero de 2015, era de 161.477 reclusos, distribuidos en los 137 Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional - ERON ubicados en 126 municipios del País, los cuales se encuentran distribuidos según la región Central, Occidental, Norte, Viejo Caldas, Noroeste, Oriente (Inpec, 2015); lo cual ha generado una situación de hacinamiento en las distintas cárceles del país, el cual ha llegado a situaciones extremas, situación a la que no es ajeno el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, en la cual debido a la falta de espacio físico a los internos les toca dormir en los baños, en las escaleras y hasta en los techos, lo cual conlleva a la existencia de una crisis carcelaria permanente, y a un problema de salud pública.

En Cúcuta, por ejemplo, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta, a la fecha (Enero de 2015) se encuentran 4.419 internos; entre mujeres y hombres, sindicados y condenados. La capacidad real que el centro penitenciario de Cúcuta es de 2530 internos; sin embargo, a mayo de 2015, “existe una sobrepoblación de 1.787 internos” (Diario La Opinión, Edición del 3 de mayo de 2015).

Esta situación de hacinamiento ha generado una vulneración de los derechos fundamentales que tienen los internos, por lo que ellos se han declarado en algunas oportunidades en desobediencia civil, realizan huelgas de hambre, protestas, y muchas

veces se presentan brotes de violencia (motines), a través de los cuales ellos ejercen presión para que les sean respetados sus derechos más elementales.

El hacinamiento carcelario obedece principalmente a la estrategia punitiva del Estado colombiano, el cual ha venido endureciendo penas contra algunos delitos, ha criminalizado o creado de nuevas conductas punibles; a lo cual se suman también, la falta de aplicación por parte de los jueces de otras medidas diferentes a la pena privativa de la libertad, es decir el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, entre otros aspectos.

De continuarse con las medidas anteriormente mencionadas, difícilmente se podrá disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta, por lo que se requiere plantear acciones jurídicas aplicables que permitan disminuir el hacinamiento.

Formulación del problema

¿Qué acciones jurídicas se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta?

Sistematización del problema

¿Cuáles son las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta?

¿Qué medidas ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta?

¿De qué forma se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, desde lo establecido normativamente en Colombia?

Justificación

El tema a desarrollar en la presente investigación constituye una problemática social que ha sido desencadenada por la aplicabilidad o regulación jurídica de las penas en Colombia, teniendo en cuenta que el Código Penal consagra un poco más de 400 delitos, los cuales en su mayoría contemplan penas que van desde un año hasta 60 años de cárcel.

Actualmente, el Gobierno Nacional a través de su Ministerio de Justicia, estudia medidas tendientes a buscar soluciones a la situación que viven los internos de casi todas las cárceles del país, como lo es el hacinamiento, lo cual ha llevado a que se declare el estado inconstitucional de las cosas por parte de la Corte Constitucional en varias oportunidades, lo que convierte este tema en relevante, importante y pertinente para ser analizado por estudiantes de derecho.

El hacinamiento carcelario es un problema social, así que los aportes que puedan ser ofrecidos por el estudio que se realizará al tema, se convertirán sin duda alguna en un importante referente para los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, y en especial para los administradores de justicia, los cuales de ser tenidos en cuenta, redundarán en el beneficio de los detenidos y sus familias.

La investigación que se llevará a cabo y que concierne principalmente a las áreas de derechos humanos y derecho penal, tiene un importante valor teórico al analizar otras medidas consagradas en la legislación penal colombiana, como son: la reclusión domiciliaria, la libertad condicional, y los permisos de 72 horas, a fin de determinar su inaplicabilidad especialmente en el caso de los delitos menores, como una posible

solución al problema del hacinamiento en el Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta.

Con la realización de la presente investigación se espera poder entregar un diagnóstico real de la situación de hacinamiento que viven actualmente los internos del Instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta, en el cual se establezcan las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en dicha Penitenciaría.

Finalmente, como estudiantes de Derecho, se busca brindar un aporte desde la academia consistente en la propuesta de algunas acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.

Objetivos

Objetivo general

Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.

Objetivos específicos

Identificar las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.

Examinar las medidas que ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.

Establecer la forma en que se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, desde lo establecido normativamente en Colombia.

MARCO REFERENCIAL

Antecedentes

Hacinamiento y política carcelaria. Un atentado a la dignidad humana. (2015). Elaborado por: Carlos Alberto Sarasti Guerrero. Universidad Icesi. La sociedad, en su contrato social, ha acordado una serie de convenciones para que las personas que no se ajusten o subviertan los preceptos jurídicos del Estado promulgados para la sana convivencia y el orden público sean aisladas o recluidas en centros especializados para que paguen por el daño infligido y, como fin último, gocen de la oportunidad de resocializarse. Sin embargo, a pesar de que el hombre siempre ha estado preocupado por los delitos y las penas (a veces con profusión de estas), no ha logrado hallar una solución plausible al tema de los presidios y los presidiarios, para quienes siempre ha establecido unos parámetros poco comprensivos en su política carcelaria y presidiaria al someterlos a vivir su cautiverio en prisiones indignas, con altos niveles de hacinamiento, que en la mayoría de los casos se configuran en espacios infrahumanos.

El hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. (2014). Elaborado por: Yomaira Rincón Rodríguez. Universidad Militar Nueva Granada. El concepto de hacinamiento como el manejo del mismo, tiene una tradición característica en la región latinoamericana, el presente documento pretende acercarse a la observación del fenómeno administrativo utilizado por las instituciones encargadas del proceso y se atreve a compararlo con iniciativas aproximadas en otros contextos; no pretende juzgar dichos procesos sino por el contrario mirar viabilidades como caso de estudio.

Drama humano en los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia. (2013). Elaborado por: Juan Carlos León Jiménez, Henry Ruiz Torres & José Manuel Serrano Sierra. Fundación Universitaria de San Gil. El hacinamiento existente en Cárceles y Penitenciarías del país, se ha convertido en un problema para la convivencia de los internos en Colombia; cientos de personas conviven en un ambiente que presenta condiciones mínimas de salubridad e higiene, que vulnera la dignidad y puede comprometer la salud de los internos, por la proliferación de enfermedades. La situación de hacinamiento por la que atraviesan los centros de reclusión desde 1998 fue revisada por la Corte Constitucional a través de la sentencia T-153 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, al resolver dos acciones de Tutela interpuestas por reclusos de la Cárcel Modelo de Bogotá y de la Cárcel Bellavista de Medellín, quienes se dieron en la tarea de realizar un examen de todo el sistema Penitenciario y Carcelario del país, concluyendo que las estructuras físicas en las cuales funcionan los establecimientos de reclusión y la aplicación de una Política Criminal; son aspectos determinantes en el hacinamiento que presenta todo el sistema carcelario.

Presos: un nuevo individuo bajo el encierro. Estudio sobre las condiciones de vida de los internos de la Cárcel Villahermosa, Cali, Colombia. (2013). Elaborado por: Harold Mauricio Nieto Castillo. Universidad del Valle. El presente trabajo busca dar cuenta de las condiciones de vida en un centro carcelario desde la visión de los internos. El objetivo es realizar una descripción sobre la manera en que transcurre la cotidianidad en la cárcel Villahermosa de la ciudad de Cali, y cómo esta afecta a las personas allí recluidas. Para dar cuenta de este problema se realizó un trabajo etnográfico consistente en una observación detallada de la cotidianidad en el lugar, combinando con una participación como practicante del área de trabajo social de dicho establecimiento, lo que permitió la interacción con los internos y la realización de algunas entrevistas.

Hacinamiento carcelario, problema legislativo o de infraestructura. Elaborado por: Fernando Augusto Arias Velásquez. Universidad Militar Nueva Granada, Especialización en Derechos Humanos y Sistemas de Defensa Internacional. (2013). El presente trabajo abarca reflexiones acerca del problema del hacinamiento carcelario en nuestro país, adoptando como base del mismo, dos de las posturas más relevantes para la solución del problema como lo son la infraestructura carcelaria y la legislación que hace referencia tanto a las medidas de aseguramiento como al cumplimiento de una pena en virtud de una sentencia condenatoria.

Desarrollo del sistema penitenciario y carcelario colombiano entre 1995 y 2010, en el marco de las políticas de Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional. Elaborado y publicado por el Instituto Rosarista de Acción Social “Rafael Arenas Ángel”, –SERES– de la Universidad del Rosario. (2011). En este libro se analiza la situación de los últimos quince años del sistema penitenciario y carcelario colombiano, en el marco de las políticas de Estado (criminal, penitenciaria y carcelaria, social y fiscal), a partir de las sentencias de la Corte Constitucional, con el fin de brindar aportes y recomendaciones concordantes, pertinentes y eficientes a la realidad del país, que permitan avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte, que sin duda alguna constituye un llamado de atención a la forma como se viene reprimiendo y sancionado el delito en Colombia.

Nueva cultura penitenciaria. Elaborado por: Diana Patricia Ardila Velásquez, Estudiante de décimo semestre de Derecho en la Universidad San Buenaventura, seccional Medellín, y publicado en la revista de semilleros de investigación cultura investigativa. (2011). En el artículo se analiza si las políticas implementadas por el gobierno Colombiano frente al hacinamiento en cárceles y penitenciarías del país, contribuyeron a superar el problema penitenciario que se ha venido presentando, sobre todo durante la época denominada “de la alarma” (comprendida entre 1995 y 1998); o, si por el contrario se ha podido evidenciar un retroceso en la aplicación de la sentencia

T-153/1998, mediante la cual la Corte Constitucional declaró que el sistema penitenciario de Colombia estaba violando de manera masiva y estructural los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el país, a través de la declaración de “estado de cosas inconstitucional”.

Bases teóricas

La función de la pena y el establecimiento carcelario

El fundamento de la pena ha sido un tema tratado no solo por juristas, sino también por filósofos, psicólogos, sociólogos. Los varios puntos de vista que expresaron dichos estudios se agruparon en lo que hoy llamamos teorías de la Pena. Básicamente existen tres tipos de teoría, las teorías absolutas de la pena, las relativas y las mixtas o de la unión que debaten entre sí e internamente debido a la multiplicidad de autores sobre los fines de la pena (o se es un fin) valga decirlo así o un medio para llegar a algún objetivo. Cada teoría de la pena es una teoría del Derecho Penal, que tiene sus propias raíces filosóficas y políticas; y es además en sí misma una concepción del Derecho Penal mismo, circunstancia de la que en ocasiones ni siquiera los propio enunciadore, de tales teorías se percatan acabadamente. Existen tres teorías sobre la función de la pena: absolutistas, relativas y mixtas.

Teorías absolutistas

En estas se encuentra una subdivisión que está conformada por: teoría de la reparación, retribución (moral y jurídica). La característica principal de las Teorías Absolutistas es que hay un castigo porque hay un delito. Respecto a la reparación, se basa en que el delito como causa un dolor aun individuo y a una colectividad, la pena, debe causar dolor en el victimario. En lo que respecta con retribución se enfoca en que

en el delito debe haber una repuesta justa frente a lo que se ha cometido y las consecuencias que este provocó. (Kant, 1962).

Teorías Relativista

Dentro de la relativista, se encuentra la preventiva, correccionalista y positivista. Existe una retribución moral, porque el delito como tal es una violación a un régimen ético de la sociedad, y de jurídica porque el delito es la rebelión contra un sistema jurídico y una autoridad estatal, y la forma de reivindicar la autoridad del estado es por medio de la pena. (Hegel & Wilhelm, 1937).

La preventiva, se basa en establecer un temor a cometer delito y evitar por medio de este, que se reincida en la ejecución de uno nuevo o del mismo; correccionalista, porque el delincuente es visto como un sujeto anormal que necesita de un tratamiento educativo que corrija las fallas que lo llevaron a la ejecución del delito o de la agresión contra el estado y de esta manera, poder reintegrarse con la sociedad. Y positivista, porque la pena está orientada a corregir el comportamiento anormal del sujeto y de salvaguardar la peligrosidad de este para la sociedad misma. (Hegel & Wilhelm, 1937).

Teorías mixtas

Que básicamente tienen un sentido absolutista pero al mismo tiempo relativista (Reyes, 1996).

De la misma manera se encuentran las escuelas jurídicas que destinaron diferentes funciones según sus representantes para la pena. Los máximos representantes de la escuela jurídico penal clásico: con sus: Carrara, Romagnos, Russi, Hegel, Carmignan y Cesar Becharia.

Becaria (1764/1994) en su libro “de los delitos y las penas” plantea que la principal función de la una es proteger el vínculo de unión que existe entre el hombre y la libertad por medio de un contrato social, que no puede ser violado ya que en caso tal, se debía castigar con el fin de retribuir a los afectados y a la sociedad misma, de prevenir que se volviese a cometer este delito por lo demás y por el ya castigado.

Luego, se puede encontrar la escuela jurídico penal positivo no se habla de un castigo o pena como tal, sino que establecen el delito como un hecho jurídico que atenta contra el contrato que existe (sin importar cuál) y que evidentemente, hay una peligrosidad del individuo (delincuente) hacia la sociedad, por eso se habla de una sanción que trata de eliminar la peligrosidad del sujeto y que en lo posible se pueda readaptar. (Agudelo, 1997).

En la escuela penal ecléctica, en esta escuela, ocurre la unificación de un diferentes corrientes con el fin de crear algo diferente y más amplio, de esta manera coge características de las dos anteriores escuelas, de la positiva y de la clásica. (Garland, 1999).

Para Durkheim (1999) la pena busca restablecer un orden moral; pero, no desconoce que el hecho de que la pena busque acatar la ley. Ala vez, considera que lo fundamental de la pena es crear conciencia de mayor moralidad respecto frente los actos que lesionan los diferentes individuos y la sociedad.

Mientras que Rusche y Kirchheimer (1984) mantienen un enfoque marxista, afirman que la pena varía según los cambios históricos que sufre la sociedad y en la medida en que las clases sociales subordinadas exista una necesidad de sobrevivir.

Para Michael Foucault (1998) afirma que la pena tiene como función la vigilancia y la disciplina, la primera hace referencia al estudio del delincuente que lo motivo a cometer el delito y la segunda, corregir el comportamiento mediante un

determinado control que se desarrolla por medio de obligaciones establecidas y cumplidas durante ciclos de repetición.

La función de la pena en Colombia

Está en el artículo número 4 del Código Penal (Ley 599/2000) “la pena cumplirá, las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción operan en el momento de la ejecución de la pena prisión” (p. 1)

La pena en Colombia no solo va dirigida a la reparación del daño causado por el delincuente, sino también a la prevención de su ocurrencia, a la protección del condenado, que por ende generara la protección de la sociedad, y a la resocializaciones este último para que pueda volver a pertenecer a la sociedad.

Según la Corte Constitucional, ratifico que en la Sentencia T-286 (2011)

Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad... (p.1).

Y en las consideraciones de la Sentencia, reafirma con el postulado: El tratamiento penitenciario y en general los lineamientos generales que orientan y estructuran la ejecución de la sanción penal, son aspectos que la justicia penal deposita en manos del poder ejecutivo para que éste último lo administre, supervise y ejecute,

conforme a los parámetros normativos previamente definidos por el legislador” (p. 6).

De esta forma, la ejecución de la sanción penal, que no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, es el resultado de la acción conjunta de las tres ramas del poder público: al sistema penitenciario le corresponde ejecutar la sanción penal a través de la aplicación de las técnicas y presupuestos del tratamiento penitenciario definidos por el legislador.

El artículo 10 de la Ley 65 de (1993) refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. (p. 3).

Y para que exista esta resocialización, deben existir unos canales donde se den los espacios para que el interno halle una ocupación una vez termine su condena carcelaria; por eso, en los centros penitenciarios se crean espacios de enseñanza y aprendizaje, y una formación respecto a la ocupación laboral.

En esta misma sentencia, afirma que los reclusos aunque estén privados de la libertad, deben recibir garantías para que sus derechos como persona y ser humano sean respetados dentro de esa función resocializadora del sistema carcelario donde se les denuevas opciones de vida al recluso.

El artículo 4° de la Resolución 7302 de (2005) establece, específicamente, el concepto de tratamiento penitenciario en los siguientes términos:

Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las

personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres Creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (p. 2).

Derecho Penitenciario

De acuerdo a lo afirmado por el reverendo. H. W. Bellows (1872), fue John Howard, el que en 1777, crea el movimiento penitenciarista, caracterizado por buscar cárceles más humanas e higiénicas, buscando como finalidad la regeneración mora de las personas privadas de la libertad. Además, este propugna una reforma al sistema penitenciario, sosteniendo que, en los establecimientos carcelarios, se deberán dar las siguientes condiciones:

- Cárceles higiénicas, para evitar enfermedades y epidemias.
- Separar a los condenados por delitos mayores, de los condenados por delitos menores.
- Incentivar el trabajo de los condenados de las cárceles.
- Adopción del sistema celular, o sea: el aislamiento del condenado en una celda, de manera que se evite la promiscuidad y la corrupción moral de los presos.

Su formulación básica era: Aislamiento, trabajo e Instrucción del hombre en Prisión; propugna por tanto el cambio del castigo (simplemente expiatorio y corporal) por la Pena (método para transformar al individuo).

En este sentido todos los servicios penitenciarios deberían regirse por un conjunto de principios claramente definidos, los cuales han de figurar en la legislación fundamental a la que estén sujetos los servicios penitenciarios, es decir, la ley

penitenciaria u otras leyes equivalentes. La manera de aplicar esos principios en la práctica debería quedar definida en el derecho derivado, como el reglamento de prisiones, que pueden complementarse con otros reglamentos penitenciarios más específicos. Cuando los orígenes de los servicios penitenciarios de un país se remontan a la época colonial, es posible que conserven, íntegra o parcialmente, vestigios de la “legislación colonial”. Muchas de esas disposiciones pueden haber quedado obsoletas o resultar irrelevantes en el contexto actual. Además, la mayoría de ellas habrá sido redactada antes de la entrada en vigor del marco de normas internacionales de derechos humanos que rigen la detención y el tratamiento de los reclusos.

Por su parte Carnelutti (1934), analiza a los distintos sujetos del proceso: el preso, el abogado (desde la perspectiva del defensor), el juez, y también su relación con el imputado. Señala en cada uno de ellos sus características en una forma simple y a la vez muy completa.

Sobre el preso, el autor considera que es el más pobre de todos los hombres: más que el hambriento, que el sediento, el enfermo o el vagabundo. Ellos tienen necesidades del cuerpo, pero el preso tiene una carencia del espíritu (no en el sentido literal de enfermedad, por supuesto), que puede brindarse a través de la compasión. En relación al preso, señala que no puede dividirse al hombre en "buenos" y "malos".

Sobrepoblación carcelaria o hacinamiento carcelario

El marco teórico de la investigación, se centra en el tema de la sobrepoblación carcelaria o hacinamiento carcelario, para lo cual se estudiarán algunas teorías propuestas por diversos autores, dentro de las cuales se destaca Marcos Salt.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, hacinamiento, significa: “acción de hacinar o hacinarse y hacinar a su vez amontonar, acumular, juntar sin orden”. (Real Academia Española, 2011). Para el caso que compete a esta investigación el

hacinamiento a que se hará referencia es el hacinamiento carcelario, es decir el sobrecupo de internos o detenidos en las cárceles de Colombia.

La sobrepoblación carcelaria es entendida como el alojamiento en un establecimiento carcelario de más cantidad de personas de las que es posible albergar sin reducir las condiciones mínimas que debe reunir. (Salt, 1999, p. 217).

Al respecto Marcos Salt (1999), afirma que: “una cárcel superpoblada no reúne las condiciones mínimas exigidas a un Estado para privar a una persona de libertad y por lo tanto torna ilegítimo el encierro, por el sólo hecho de admitir mayor cantidad de personas de las previstas según su capacidad establecida conforme estándares aceptados previamente”. Es decir que si el estado establece un cupo máximo de internos como para brindar condiciones adecuadas, al exceder dicho número las condiciones dejarán de serlo, lo cual desencadenará, rápidamente y a medida que aumente el exceso de población penitenciaria, en la conversión al encierro en una pena cruel e inhumana.

El hacinamiento es un factor que no permite el buen desarrollo del sistema carcelario, toda vez que este debilita y entorpece el proceso de resocialización, e incrementa la reincidencia delictiva que genera condiciones que afectan la integridad y dignidad humana de la población carcelaria.

La Defensoría del Pueblo (1997) ha venido afirmando en sus diversos Informes al Congreso de la República que: “el hacinamiento es uno de los elementos que contribuyen a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”.

Por su parte la Procuraduría General de la Nación (2004), ha reiterado su llamado de alerta formulado en diferentes ocasiones sobre el estado general de las prisiones en el país y ha solicitado a todas las autoridades competentes que adopten una política pública racional y coherente sobre el uso de la prisión en Colombia, incluyendo

medidas de aplicación inmediata que hagan frente a la crítica situación de superpoblación.

El hacinamiento carcelario, es producto de la superpoblación que se encuentra recluida en los centros penitenciarios, lo cual requiere de la intervención del Estado a fin de generar más cupos o establecer otro tipo de medidas que permitan la salida de los penales de algunos detenidos que no representen gran peligro para la sociedad.

Bases legales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de

que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas
Adoptado Internacionalmente por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI),
de 16 de diciembre de 1966.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un

tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y aprobado en Colombia a partir de la ley 70 de 1986

Artículo 1. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se define la tortura como todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, salvo aquellos que sean inherentes o incidentales a sanciones legítimas (...).

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se llevó a cabo en Ginebra en 1955, y que resultaron siendo ratificadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Estas reglas mínimas incluyen aspectos como el registro de los presos, la separación según categorías, los locales destinados a los reclusos, la higiene personal, ropas y mobiliario como camas, alimentación, ejercicios físicos y servicios médicos, entre otros.

Resolución 43/173.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”. 9 diciembre de 1988

La resolución 43/ 173 de 1988 contiene el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, un ejemplo de ellos es el primer principio consagra:

Principio 1º toda persona que esté detenida o que sea arrestada deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad”.

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocido o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Constitución Política de Colombia de 1991

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Ley 65 de 1993

Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario

Artículo 34. Medios mínimos materiales. Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos. (...)

Artículo 146. Beneficios administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Artículo 147A. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.

Artículo 147B. Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena.

Ley 415 de 199

Por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país

Artículo 147a. Permiso de salida. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.

Artículo 147b. Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena.

Ley 599 de 2000

Por la cual se expide el Código Penal

Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Artículo 68A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Ley 906 de 2004

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley no exceda de cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal B, siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Ley 1142 de 2007

Por medio de la cual se reforma parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana

Artículo 28. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Ley 1453 de 2011

Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad

Artículo 3o. Vigilancia electrónica. El artículo 38A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 38A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.
2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos

relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.

3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.

6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.

7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- a) Observar buena conducta;
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

8. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.

Parágrafo 1o. El juez al momento de ordenar la sustitución deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia.

Parágrafo 2o. La persona sometida a vigilancia electrónica podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo 3o. Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 podrán ser destinatarios de los sistemas de vigilancia electrónica, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 4o. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

Ley 1709 de 2014

Por la cual se modifican algunos artículos de la ley 65 de 1993

Artículo 22. Modificase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Sentencia T-153 de 1998

A través de la sentencia T-153 de 1998 declaró el estado de cosas inconstitucional en las cárceles de Colombia y ordenó al Estado la creación de una política pública de creación de más cárceles con el objetivo de que los derechos fundamentales de los prisioneros no sean vulnerados.

Sentencia T-296 de 1998

La sentencia T-296 de 1998 reitera lo ya dicho en la sentencia T-153 de 1998 sobre la obligación del Estado colombiano a dar un trato digno a la población carcelaria a través del juez de tutela, ordenó un "plan de construcciones y refacciones" el cual debería cumplirse 4 años después de notificada la sentencia, es decir, para 2002 el plan de mejoramiento de infraestructura debía ser completamente ejecutado. Al igual que la sentencia T-153, la situación carcelaria sigue igual y el estado no ha cumplido con su obligación.

Sentencia T-388 de 2013

Respecto al hacinamiento carcelario, esta Sentencia dice que esta situación no es igual a la evidenciada en la Sentencia T-153 de 1998, y manifiesta que “Las cárceles y penitenciarias están en un estado de cosas, que se han convertido en vertederos o depósitos de seres humanos, antes que instituciones respetuosas de la dignidad, de los derechos fundamentales de las personas y orientadas a resocializarlas”.

Sentencia 2015-00329 de 2015

Las condiciones de hacinamiento y de indignidad en que se tiene recluida a la mayoría de personas en el sistema penitenciario y carcelario colombiano constituyen un estado de cosas inconstitucional. Es responsabilidad de las entidades del estado actuar en pro de proteger los derechos fundamentales, y el adecuado cumplimiento de los principios y fines del Estado social de derecho tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política, así las cosas y teniendo en cuenta que la Ley 1709 de 2014, buscó la protección de los derechos de los reclusos, estableciendo mecanismos y procedimientos que impidan los hacinamientos en las cárceles del país, se han implementado unas posibles soluciones, el someter a las personas privadas de la libertad

a condiciones de reclusión indignas y violatorias de los derechos fundamentales más básicos, es una conducta proscrita del estado social y democrático de derecho. Las condiciones de hacinamiento y de indignidad en que se tiene recluida a la mayoría de personas en el sistema penitenciario y carcelario colombiano constituyen a la luz de la jurisprudencia constitucional, un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente y que, por tanto, debe ser superado por las autoridades competentes, ejerciendo las competencias que se tienen para ello en democracia, dentro de un plazo de tiempo razonable, y de manera transparente y participativa.

DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo y método de investigación

En la presente investigación es de naturaleza socio-jurídica, ya que en su desarrollo se analizarán las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, problemática de tipo social que afecta las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo su penas en las cárceles, que además ha sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en varias oportunidades, llegando a declararse “el estado inconstitucional”, por la gravedad de la situación, la vulneración de los derechos humanos, y el incumplimiento del Estado frente a la atención que deben brindar a esta situación.

El tema cuenta con un importante soporte normativo y jurisprudencial, por lo que se considera que además de ser un problema social, es también jurídico, ya que se debe analizar la normatividad vigente a fin de poder identificar las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.

La investigación es tipo descriptivo – propositivo, ya que presentará el análisis del problema lo cual será descrito con base en lo encontrado y confrontando con la normatividad y jurisprudencia, para finalmente poder establecer la forma en que se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, desde lo estipulado en la normatividad colombiana.

La investigación está enmarcada en el paradigma interpretativo, que según Koetting (1984), es el que “comprende que la realidad es dinámica y diversa dirigida al significado de las acciones humanas, la práctica social, la comprensión y significación”, y el enfoque es el cualitativo, que de acuerdo a Gómez (2006), “es una metodología que intenta acercarse al conocimiento de la realidad social a través de la observación de los

hechos o el estudio de los discursos”, lo cual es pertinente a este trabajo en el que se busca es describir cualidades de un problema, que en este caso hace relación al hacinamiento carcelario, partiendo del estudio de la realidad en su contexto natural, es decir desde la problemática que se presenta en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, la cual será observada a través una visita al Penal, y de la aplicación de un instrumento tipo entrevista al sub-director de dicha Penitenciaría, lo que permitirá realizar una contextualización del problema.

El estudio se encuadra en la corriente epistemológica racionalista realista, con la aplicación del método fenomenológico, que de acuerdo a Martínez (1989), “estudia los fenómenos tal como son experimentados y percibidos por el hombre y, por lo tanto, permite el estudio de las realidades cuya naturaleza y estructura peculiar solo pueden ser captadas desde el marco de referencia interno del sujeto que las vive y experimenta”, con base en lo cual se hará un análisis descriptivo en base a lo expresado por la Subdirectora del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad de Cúcuta, respecto del hacinamiento carcelario.

Además, por contemplar la investigación el análisis de legislación y jurisprudencia, se hará uso de la hermenéutica jurídica, que ayudara en la interpretación de la norma jurídica, frente a la problemática en estudio.

Población y muestra

La población en la cual se aplicará esta investigación está es la que se encuentra privada de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta; sin embargo, dado que el tema del hacinamiento carcelario que ellos viven es ampliamente conocido, y, teniendo en cuenta las dificultades para acceder a esta población, no se realizarán encuestas, por lo que no se define una muestra específica de internos.

Sin embargo, como se requiere observar el contexto del problema, y conocer de parte de los directivos del penal, como afrontan ellos esta situación, las medidas adoptadas, entre otros aspectos, se realizará una entrevista a la sub-directora del Centro Penitenciario; por lo que la muestra seleccionada será de un (1) directivo.

Técnicas e Instrumentos para recolectar la información

Análisis normativo

En materia de normativa o legal, son varias las leyes que han sido expedidas por el Legislativo, tendientes a evitar el hacinamiento carcelario. En primera medida, se encuentra la Ley 65 de 1993, la cual en su artículo 24, establece que “cada establecimiento de reclusión deberá contar con en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos”; asimismo, el artículo 146 que consagra los beneficios administrativos que pueden concederse a las personas privadas de la libertad entre los que se encuentran los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta; y en los artículos subsiguientes (147, 147A, 147B) se definen los mismos. También, se encuentra la Ley 415 de 199, por la cual se consagran normas de alternividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país, la cual en sus artículos 147A y 147B regula lo concerniente a los permisos de salida. De igual forma, la Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal, que en su artículo 63 fija lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en el artículo 68ª se establece en qué casos no se se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad. Por su parte, en la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 315 se estipulan las medidas de aseguramiento no

privativas de la libertad. De igual forma, la Ley 1142 de 2007, por medio de la cual se reforma parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, en su artículo 28, modifica el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal relativo a las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. A su vez, la Ley 1453 de 2011, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad, modifica en su artículo 3o. Vigilancia electrónica, el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 como sustitutivos de la prisión. Y finalmente, se encuentra la Ley 1709 de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de la ley 65 de 1993, que en su artículo 22, modifica el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, relacionado con la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, y en su artículo 23 adiciona un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, que hace referencia a los requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

Análisis jurisprudencial

Dada la situación de hacinamiento carcelario, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-153 de 1998 declaró el estado de cosas inconstitucional en las cárceles de Colombia y ordenó al Estado, elaborar en un término de tres meses a partir de la notificación de la sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales, con el objetivo de que los derechos fundamentales de los privados de la libertad no sean vulnerados; asimismo, que en un término máximo de tres meses, recluya en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad, con el objeto de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal; igualmente, que el INPEC en un término máximo de cuatro años, separe completamente los internos sindicados de los condenados; y finalmente, que mientras se ejecutan las obras carcelarias ordenadas en esta sentencia, tomen las medidas necesarias para

garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país, entre otros aspectos.

En resumen, en este fallo, la Corte definió la situación penitenciaria y carcelaria colombiana como un estado de cosas inconstitucional; es decir, una situación en la que la violación de los derechos fundamentales de los presos (i) era el resultado de una causa estructural e histórica que, (ii) no podía ser atribuida a un único ente sino al Estado en su conjunto y (iii) que exigía la adopción de medidas profundas y a largo plazo. Por ello, en el mismo pronunciamiento, la Corte ordenó al Gobierno –concretamente al Ministerio de Justicia, al INPEC y al Departamento Nacional de Planeación- la elaboración de un plan de construcción y refacción carcelaria “tendiente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales”.

En 1998, la Corte Constitucional, expide la Sentencia T-296/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la cual reitera lo ya dicho en la sentencia T-153 de 1998 sobre la obligación del Estado colombiano a dar un trato digno a la población carcelaria a través del juez de tutela, ordenó un "plan de construcciones y refacciones", el cual debería cumplirse 4 años después de notificada la sentencia, es decir, para 2002 el plan de mejoramiento de infraestructura debía ser completamente ejecutado. Al igual que la sentencia T-153, la situación carcelaria sigue igual y el Estado no ha cumplido con su obligación.

En el año 2013, nuevamente la Corte Constitucional emitió una Sentencia histórica (T-388 de 2013) sobre la grave situación humanitaria que persiste en el sistema carcelario en el país, por lo que ordenó una serie de medidas urgentes al Gobierno Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). La Corte declaró nuevamente el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, al estimar que las condiciones actuales son distintas a las que motivaron una primera declaratoria en 1998, dado que hay ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; la solución de los problemas estructurales comprometen la intervención de varias entidades y, finalmente, si todas las personas privadas de la

libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran tutelas, el sistema se congestionaría aún más de lo que está ocurriendo.

En ese sentido, en primer lugar, la Corte ordena de forma inmediata que se conforme una “brigada jurídica”, para que en tres meses empiece a entregar “la mayor cantidad de solicitudes de libertad que, según el orden jurídico, deban ser reconocidas” en las prisiones Modelo de Bogotá, de Cúcuta, la cárcel Tramacúa de Valledupar, de Barrancabermeja, la de San Isidro Popayán y Bellavista en Medellín. Esto aplicaría para penas cumplidas. Si en tres años no se han adoptado las medidas adecuadas y necesarias para que los establecimientos carcelarios dejen de ser, en su diseño y funcionamiento, contrarios a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, estos deberán ser cerrados hasta tanto se aseguren condiciones de reclusión respetuosas de la dignidad y se aseguren el goce efectivo de derechos.

Igualmente, la Corte ordenó que en dichos penales se ajusten los horarios de comida “al común de la sociedad”, que haya agua potable en cantidad y frecuencia requeridos por los internos, que la comida esté en óptimas condiciones de conservación, preparación y nutrición, que el sistema sanitario y las tuberías de desagüe y baños estén en buenas condiciones, entre otras.

Estas medidas se deberán empezar a implementar en 48 horas, al igual con la disponibilidad continua del servicio médico, con medicinas y personal suficiente, y que se haga la dotación de un colchón, cobija, sábana y almohada para todos aquellos presos que no tienen una celda.

Asimismo, la Corte ordena al Ministerio de Hacienda a tomar las medidas necesarias para adecuar los recursos para las medidas que se ordenan.

Se deberá rendir un informe en dos meses sobre el cumplimiento de las órdenes de aplicación inmediata y otro en dos años sobre el cumplimiento de las órdenes

complejas, en un proceso que estará acompañado por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto del hacinamiento carcelario como una vulneración a los derechos fundamentales de los internos, también pueden ser consultadas las Sentencias de la Corte Constitucional, T-1606/00 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz; T-077/13 M.P. Alexei Julio Estrada; T-266/13 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-861/13 M.P. Alberto Rojas Ríos; T-857/13 M.P. Alberto Rojas Ríos; T-847/00 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-256/00 M.P. José Gregorio Hernández G.; T-535/98 M.P. José Gregorio Hernández G.; T-257/00 M.P. José Gregorio Hernández; T-815/13 M.P. Alberto Rojas Ríos; y, T-175/12 M.P. María Victoria Calle Correa, entre otros pronunciamientos.

Análisis Entrevista estructurada al Sub-Directora del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta

Entrevistada: Dra. LILIAN PATRICIA RUBIO ESCALANTE¹

Medio de registro de la información: archivo de audio

1. Es suficiente la capacidad instalada respecto a los internos que alberga actualmente el centro penitenciario?

LPRE. No es suficiente.

¿Por qué?

LPRE. La verdad es un tema histórico, la población carcelaria en la generalidad de los años, ha ido en aumento, mientras que los cupos carcelarios por el contrario se han mantenido.

¹ Dra. LILIAN PATRICIA RUBIO ESCALANTE. Sub-Directora del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta

Ahora, es importante destacar que en el año 2011 se colocaron en funcionamiento a nivel nacional 23 mil nuevos cupos, dentro de esos el Establecimiento de Cúcuta fue uno de los beneficiados, siendo dotado con una estructura nueva y moderna y con capacidad de 1298 cupos; teniendo como meta gubernamental, reducir a cero el hacinamiento.

En el hecho, la meta cero hacinamiento para la cárcel de Cúcuta, no fue cierta, pues esa nueva estructura prácticamente fue cubierta con internos que trajeron de las cárceles de la Costa Atlántica del país y el hacinamiento de Cúcuta, continuó por un tiempo igual y luego en aumento, como es el caso al día de hoy.

2. ¿Cuántos internos puede albergar de acuerdo a la capacidad instalada el Centro?

1270 en la parte antigua y 1298 en la parte nueva, para un total de 2.568 cupos

3. ¿Cuántos internos alberga actualmente el Centro Penitenciario?

La información del parte diario al día de hoy, informa que tenemos 4.019 internos dentro del Establecimiento y 1.167 internos en domiciliaria.

4. ¿Qué cumplimiento se ha dado a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta?

Pues ante ese fallo, el nivel central pasado varios años de espera y hace unos dos años aproximadamente, enviaron personal de obras civiles para el estudio de ampliación de cupos, generando un resultado de 110 nuevos cupos que fueron puestos en funcionamiento el año pasado.

5. ¿Qué medidas para aliviar crisis carcelaria de las establecidas por el Gobierno Nacional se están implementando en el Centro Penitenciario para superar el hacinamiento?

Pues las medidas que se implementan, son los beneficios que trae la promulgación de nuevas leyes de la república.

6. ¿Se está aplicando la Ley 1709 de 2014 “nuevo código penitenciario y carcelario” que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, y que busca aliviar el hacinamiento que se presenta actualmente en las distintas cárceles del país?

Si claro, eso es aplicación de los Jueces de la República, por ejemplo ha salido un número no muy alto pero si considerable de internos a Prisión Domiciliaria con el cumplimiento del 50% de la pena, siempre y cuando se trate de condenas por delitos no excluidos de beneficios y que estén por fuera de la consagración del art. 68A del Código Penal.

7. ¿Cómo considera usted que se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, desde lo establecido normativamente en Colombia?

Mi consideración va más allá de la respuesta cotidiana de creación de nuevos cupos o de variación de la política criminal en el sentido de que sea menos drástica, considero que más que eso, el alivio al problema del hacinamiento carcelario, está en el trabajo esforzado por mejorar las POLITICAS SOCIALES, es el mejoramiento de la ECONOMIA per cápita, es la institución de mejores condiciones de SALUD, EMPLEO, EDUCACIÓN, CULTURA, CIVISMO, se han perdido al interior de la familia y de los planteles educativos, por ende en el entorno de la sociedad, valores, principios morales, que conllevan cada vez más al nacimiento y el aumento considerable de delincuentes, bajo esta óptica real de la sociedad no solo Cucuteña, sino del país, la población carcelaria está condenada a crecer y los cupos existentes o la creación de nuevos cupos o cambios de políticas criminales o concepciones de beneficios como la prisión domiciliaria, no será el aliciente que espera no solo la población carcelaria, sino la misma sociedad.

PRINCIPALES CAUSAS DESDE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO-PENAL
COLOMBIANO, DEL HACINAMIENTO DE INTERNOS EN CENTRO
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA.

El hacinamiento carcelario es una de las fuentes de violación a la dignidad y a los derechos humanos de los que están privados(as) de la libertad, que además ocasiona graves problemas de salud, violencia, indisciplina; por tal razón genera inconvenientes para brindar servicios de asistencia social y educación; así como entre otras cosas en la convivencia, violencia, factores que entorpecen el cumplimiento del tratamiento penitenciario para la reinserción social del interno(a) y disminuyen las oportunidades de trabajo, educación y recreación de los internos(as), dificultan la capacidad de control por parte de las autoridades carcelarias y consecuentemente comprometen la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad física de las personas recluidas.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, hacinamiento, significa: “acción de hacinar o hacinarse y hacinar a su vez amontonar, acumular, juntar sin orden”. (Real Academia Española, 2011). Para el caso que compete a esta investigación el hacinamiento a que se hará referencia es el hacinamiento carcelario, es decir el sobrecupo de internos o detenidos en las cárceles de Colombia.

Refiriéndose al hacinamiento carcelario, Ardila (2011), ha expresado lo siguiente:

El problema del hacinamiento carcelario en Colombia, es indudablemente consecuencia de la carencia de cupos carcelarios y penitenciarios que permitan hacerle frente al expansionismo penal colombiano de los últimos años. Lo anterior ha llevado a que las condiciones de vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad y la situación de orden público dentro de dichos centros de reclusión, se hayan agravado. Además de ello, la infraestructura de los centros de

reclusión del país se ha venido deteriorando y esto ha dado lugar a una evidente disminución en la calidad de los servicios.

Frente a esta problemática del hacinamiento carcelario, el Estado colombiano ha hecho importantes esfuerzos por implementar diferentes acciones como son la expedición de leyes donde se establecen mecanismos sustitutivos de la pena en prisión; así como la construcción de nuevas cárceles o la ampliación de las ya existentes; acciones que no han producido los efectos esperados por problemas en su implementación.

Actualmente, la población carcelaria del país supera la capacidad de los establecimientos de reclusión, “los cuales están aptos para albergar a 76.553 presos; sin embargo, a junio de 2016, se encuentran reclusas 117.018 personas, con una sobrepoblación de 40.465 personas, equivalente a un índice de hacinamiento del 53%”. (Defensoría del Pueblo, 2016).

En el caso puntual del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, el cual fue creado mediante resolución N° 3805 del 22 octubre de 2012 emanada de la Dirección General del INPEC; conformado por los extintos establecimientos EPC y RM Cúcuta, y que tiene por objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos, la capacidad real instalada, frente al número de internos en los dos últimos años, es la siguiente:

Cuadro 1. Capacidad real instalada vs número de internos de Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta

AÑO	CAPACIDAD REAL INSTALADA	NUMERO INTERNOS	NUMERO DE INTERNOS DE MAS
2015	2.530	4.419	1.787
2016	2.568	4.019	1.451

Fuente: William Martín Cote Villamizar & Leonel Darío Peña. Junio de 2016.

Actualmente (Junio 23 de 2016), el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, puede albergar de acuerdo a la capacidad instalada, unos 1270 en la parte antigua y 1298 en la parte nueva, para un total de 2.568 cupos; y se tienen 4.019 internos dentro del Establecimiento y 1.167 internos en domiciliaria.

Como puede apreciarse, pese al hacinamiento, se ha logrado un decrecimiento de 336 internos, es decir, un 14% menos de personal en la cárcel, lo cual se ha logrado con decisiones judiciales oportunas y condenas en prisión domiciliaria por casos especiales.

Lo anterior, además, lleva a afirmar que no es suficiente la capacidad instalada respecto a los internos que alberga actualmente el centro penitenciario, dado que la población carcelaria en la generalidad de los años, ha ido en aumento, mientras que los cupos carcelarios por el contrario se han mantenido. Por ejemplo, en el año 2011 se colocaron en funcionamiento a nivel nacional 23 mil nuevos cupos, dentro de esos el Establecimiento de Cúcuta fue uno de los beneficiados, siendo dotado con una estructura nueva y moderna y con capacidad de 1298 cupos; teniendo como meta gubernamental, reducir a cero el hacinamiento. En el hecho, la meta cero hacinamiento para la cárcel de Cúcuta, no fue cierta, pues esa nueva estructura prácticamente fue cubierta con internos que trajeron de las cárceles de la Costa Atlántica del país y el hacinamiento de Cúcuta, continuó por un tiempo igual y luego en aumento, como es el caso al día de hoy.

Frente a las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, lo primero que es necesario resaltar es que no existe una política pública en este sentido; lo que se ha hecho es diseñar e implementar diferentes estrategias encaminadas a disminuir el hacinamiento, pero sin un resultado enteramente satisfactorio; es decir esta se ha convertido en el resultado frente a una situación coyuntural, y generada a partir de la improvisación, acciones que al final terminan siendo ineficaces.

Fernández (2012), profesora de derecho de la Universidad Nacional en su artículo en *Ámbito Jurídico*, expresó que: “La causa del hacinamiento carcelario, hoy elevado a niveles sin precedentes, no es otra que el fracaso de la política criminal del Estado, incentivada por el populismo del legislativo y la crisis de la justicia penal”,

Sumado a la ausencia de dicha política, se encuentra la falta de disposición política para solucionar el problema. Las excusas presentadas por las autoridades penitenciarias y el Gobierno Nacional, siempre aducen la falta de recursos, y el aumento en el número de personas detenidas por la eficiente acción estatal, lo cual ha conllevado a que día a día se agrave el problema del hacinamiento carcelario.

Sin embargo, se pueden enumerar algunos factores o causas que se consideran son los que han dado lugar al aumento del hacinamiento, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

La prisión preventiva a las personas sindicadas de un delito, por ser consideradas un peligro para la sociedad, para asegurar el cumplimiento de una posible condena, si solo se privara de la libertad a personas con sentencia condenatoria, el problema disminuiría considerablemente.

La expedición de la Ley de Justicia y Paz, el Estatuto de Seguridad Ciudadana, el de anticorrupción, la Ley de Infancia y Adolescencia, la reforma a los requisitos de imposición de medida de aseguramiento, entre otras, llevaron a aumentar el número de detenidos en las cárceles colombianas.

Las estrategias adelantadas para la reducción del hacinamiento carcelario no han sido efectivas, por ejemplo, la ampliación de cupos en los penales, no fue diseñada a tono con las condiciones actuales, por lo que se quedó corta a la hora de albergar la gran cantidad de personas que por estar siendo investigadas o haber sido condenadas por comisión de algún delito deben ser privadas de la libertad.

La resocialización de los detenidos, que de acuerdo al Código Penitenciario, “busca inculcar a los internos la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo”, no ha logrado su cometido, lo cual es responsabilidad del Estado colombiano, y producto de la debilidad institucional del INPEC, así como de la falta de personal idóneo que impiden el desarrollo efectivo de tales programas. Un preso que no es resocializado, es una persona que cuando recobre su libertad, lastimosamente volverá a delinquir, y por consiguiente tendrá que ser nuevamente recluido en una cárcel.

La estrategia de ampliación de cupos y construcción de cárceles propuesta no ha cumplido su cometido, y fue diseñada para unas condiciones diferentes a las que hoy se tienen, razón por la cual se evidencia que en algunos penales aún hay cupos sin utilizar, y por el contrario en otros las cifras de hacinamiento son intolerables.

La falta de establecimientos penitenciarios poco adecuados, sumado a la ausencia de una política que establezca los objetivos y lineamientos claros para el desarrollo de los diferentes programas de tratamiento y que asigne los recursos necesarios para su ejecución, hace que la resocialización no cumpla con su objetivo.

La política de mayor represión penal, ha dado lugar a un aumento de personas privadas de libertad y por períodos más largos, así como a la reducción de posibilidades para obtener la libertad una vez en prisión. Sobre esta consideración es importante destacar que “en Colombia se viene produciendo un choque entre la acción administrativa, que busca mejorar la situación en las prisiones de Colombia, y una política criminal impulsada por el Gobierno, que ha optado por elevar las penas, usar de manera excesiva la detención preventiva y crear irracionalmente nuevos tipos penales”. (OHCHR, 2010).

El aumento de penas que se está llevando a cabo en la legislación penal; así como la supresión de beneficios penitenciarios a ciertos delitos, suponen una mayor

permanencia de las personas privadas de la libertad en las prisiones y en consecuencia se produce o agrava la situación lamentable de hacinamiento.

Otra de las causas por las cuales se genera o agrava el problema del hacinamiento, es la supresión de cárceles y penitenciarías en el país. “Si bien es cierto que fueron construidos 16 establecimientos de reclusión del Orden Nacional a partir de 1998, con la finalidad de combatir el fenómeno del hacinamiento; paulatinamente también se han venido suprimiendo establecimientos penitenciarios y carcelarios por parte del INPEC u otros entes estatales, bajo la filosofía de racionalizar sus recursos humanos y económicos, de no contar con sitios adecuados para albergar a los internos, entre otros. Lo anterior implica el traslado de internos a otros centros de reclusión que se encuentren, quizás, en graves condiciones de hacinamiento y que dicha situación las agravará aún más”. (Ardila, 2011).

Por su parte, Mejía, Et. al (2013), en su artículo “Hacinamiento carcelario en Colombia: teorías, causas y posibles soluciones”, refiriéndose a las causas del hacinamiento en las cárceles colombianas, precisaron lo siguiente:

Las causas del hacinamiento del sistema carcelario en Colombia son varias, entre estas se encuentran principalmente: el establecimiento de penas a delitos menores, contenidas en el código penal; la deficiente infraestructura carcelaria; la reincidencia criminal; la necesidad de algunos beneficios, por ejemplo, aunque precaria, la atención médica; una nueva causa de la que por lo menos hasta ahora tenemos información: las ordenes de libertad de los presos no le son comunicadas al INPEC.

Asimismo, el INPEC (2014), también ha identificado algunas de las causas que han generado el hacinamiento en los Centros Penitenciarios y Carcelarios, así:

1. Nivel de Sobrepoblación superior al 20%.
2. Enfoque punitivo de la Política Criminal

3. Limitación de la detención preventiva.
4. Deficiencia en la prestación de los Servicios de Salud.
5. Insuficiencia de recursos para el operador penitenciario y carcelario
6. La Responsabilidad de los Entes Territoriales está a cargo del INPEC

Finalmente, vale la pena resaltar lo expresado por Ardila, 2011, respecto a las causas que originan el hacinamiento en las cárceles colombianas:

Son muchos los factores y entes que se ven implicados en la generación y/o agravación de las condiciones de hacinamiento en las prisiones de Colombia; algunos de ellos son: el Congreso por una irracional política criminal; los jueces por el desconocimiento de los principios y derechos que garantiza el derecho penal y penitenciario; y el gobierno con la implementación de políticas públicas ineficaces. Por lo tanto, son todos estos entes quienes tienen que poner de su parte reconociendo la importancia de desarrollar acciones tendientes a limitar la demanda penitenciaria y carcelaria y, por lo tanto, brindarles a las personas privadas de libertad mejores condiciones de vida.

Leal, Et. Al. (2013), en su artículo titulado “Drama humano en los Centros Penitenciarios y Carcelarios de Colombia”, al referirse a los factores que generan hacinamiento, señalan los siguientes:

Los factores principales, en los que se ha evidenciado tener injerencia directa sobre el hacinamiento penitenciario y carcelario que atraviesa el sistema, entre ellos están; una precaria e insuficiente estructura física para albergar el número de reclusos que hay en el país, además, la falta de una Política Criminal coherente y con visión a largo plazo para prevenir el delito, castigar las infracciones a la ley penal y lo más importante resocializar al delincuente.

MEDIDAS ORDENADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA
SENTENCIA T-388 DE 2013, CON EL FIN DE MEJORAR LA SITUACIÓN
HUMANITARIA DE LA POBLACIÓN CARCELARIA EN EL CENTRO
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA.

Dada la situación de hacinamiento carcelario, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-153 de 1998 declaró el estado de cosas inconstitucional² en las cárceles de Colombia y ordenó al Estado, elaborar en un término de tres meses a partir de la notificación de la sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales, con el objetivo de que los derechos fundamentales de los privados de la libertad no sean vulnerados; asimismo, que en un término máximo de tres meses, recluya en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad, con el objeto de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal; igualmente, que el INPEC en un término máximo de cuatro años, separe completamente los internos sindicados de los condenados; y finalmente, que mientras se ejecutan las obras carcelarias ordenadas en esta sentencia, tomen las medidas necesarias para garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país, entre otros aspectos.

En resumen, en este fallo, la Corte definió la situación penitenciaria y carcelaria colombiana como un estado de cosas inconstitucional; es decir, una situación en la que la violación de los derechos fundamentales de los presos (i) era el resultado de una causa estructural e histórica que, (ii) no podía ser atribuida a un único ente sino al Estado en su conjunto y (iii) que exigía la adopción de medidas profundas y a largo plazo. Por ello, en

² Esta Corporación ha hecho uso de la figura del estado de cosas inconstitucional con el fin de buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general - en tanto que afectan a multitud de personas -, y cuyas causas sean de naturaleza estructural - es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional.

el mismo pronunciamiento, la Corte ordenó al Gobierno –concretamente al Ministerio de Justicia, al INPEC y al Departamento Nacional de Planeación- la elaboración de un plan de construcción y refacción carcelaria “tendiente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales”.

En 1998, la Corte Constitucional, expide la Sentencia T-296/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la cual reitera lo ya dicho en la sentencia T-153 de 1998 sobre la obligación del Estado colombiano a dar un trato digno a la población carcelaria a través del juez de tutela, ordenó un "plan de construcciones y refacciones", el cual debería cumplirse 4 años después de notificada la sentencia, es decir, para 2002 el plan de mejoramiento de infraestructura debía ser completamente ejecutado. Al igual que la sentencia T-153, la situación carcelaria sigue igual y el Estado no ha cumplido con su obligación.

De igual forma, en el año 2013, la Corte Constitucional (Sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa), nuevamente se pronuncia sobre el hacinamiento carcelario, precisando que el: “estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario-declarado en sentencia t-153/98 no es igual al que atraviesa actualmente”, y sentenció lo siguiente:

El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden

constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho.

En la Sentencia T-388 de 2013 se acumulan para su revisión nueve procesos de tutela de internos de seis establecimientos del país, quienes en términos generales solicitan la protección de sus derechos fundamentales, y en algunos casos, que la Corte haga seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-153 de 1998 que ya había declarado el estado de cosas inconstitucional frente a este tema particular o que se cierren los establecimientos o se declare la libertad por ser las condiciones de reclusión contrarias a la dignidad humana que se predica en un Estado Social de Derecho. Si bien la Corte reconoce la existencia de una situación que requiere de intervenciones de carácter estructural, se aleja de la tesis de retomar la sentencia T-153 de 1998 o de declarar libertades o cerrar establecimientos de manera inmediata.

En este caso, se tutelan los derechos fundamentales de internos de los establecimientos San Isidro en Popayán, EPMSC Barrancabermeja, Cárcel Nacional Modelo en Bogotá, La Tramacúa en Valledupar, COCUC Cúcuta y Bellavista en Medellín. Mediante veinticuatro órdenes la H. Corte Constitucional establece una serie de pautas y obligaciones en cabeza de diferentes entidades del Estado relacionadas con la garantía y satisfacción de los derechos de las personas privadas de la libertad, así como unos términos y criterios de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, ordena al Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y las Direcciones de los respectivos establecimientos Penitenciarios y Carcelarios remitir un informe a los jueces de primera instancia, con copia para la Sala de Revisión, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo en donde se indiquen de manera detallada "(i) las acciones previstas y puestas en marcha para garantizar los contenidos más básicos de los derechos fundamentales; (ii) cómo se han venido implementando de forma concreta y

específica; y (iii) cuál ha sido el resultado en términos de goce efectivo del derecho, verificable y constatable".

En el caso específico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC, los hechos motivo de la revisión del fallo de tutela se resumen en lo siguiente:

La primera acción de tutela acumulada fue interpuesta por el señor Pedro Antonio Sandoval quien presentó acción de tutela contra el INPEC y contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC, por considerar que al menos cuatro de sus derechos fundamentales estaban siendo claramente vulnerados, a saber, los derechos (i) a la dignidad humana, (ii) a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles e inhumanos, (iii) al agua y (iv) a la salubridad; debido a las precarias condiciones en que se le mantiene: sin acceso continuo y suficiente al agua, sin sistemas sanitarios higiénicos, respetuosos de la privacidad, y en condiciones de hacinamiento a altas temperaturas. El Juez de primera instancia (Juzgado 7° Civil del Circuito de Cúcuta) tomó las medidas necesarias para verificar la situación del penal, mediante la visita de las autoridades de control, sanitarias y de salud correspondientes. Probadas las violaciones alegadas, tuteló los derechos invocados y ordenó que se adoptaran las medidas de protección reclamadas por el interno accionante, según el concepto dado por las autoridades de control y técnicas vinculadas al proceso. Adicionalmente, se protegió especialmente el derecho de algunos internos del establecimiento que se encontraban en situaciones de claro riesgo, según se estableció en la visita realizada al Establecimiento penitenciario. La decisión fue impugnada por el INPEC, quien solicitó modificar la decisión de primera instancia, en el sentido de dar un plazo más amplio para poder cumplir las recomendaciones dadas por los expertos, puesto que aún no las conocían. También remitió copias de actos en los que se había comprometido con los representantes de los internos a mejorar el acceso al servicio de agua en las celdas. La Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, en segunda instancia, resolvió revocar la sentencia de primera instancia

por considerar que para el momento se trataba de un hecho superado. Para el Tribunal, que limitó su análisis a la violación del derecho de petición –el cual nunca fue invocado por el accionante–, existía carencia de objeto pues después de la sentencia de primera instancia, se probó que se había dado respuesta de fondo a la petición de los reclusos, entre ellos el accionante. El INPEC se había comprometido, el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), a aumentar el tiempo de acceso al servicio de agua para servicios higiénicos en las celdas en un tiempo no mayor a diez (10) días.

En el informe sobre este penal, contenido en la Sentencia T-388 de 2013, se escribe lo siguiente:

Los internos, además del hacinamiento, soportan condiciones climáticas extremas por la poca ventilación en las celdas. La condición es agravada por la falta de suministro de agua, a la que solo se tiene acceso una hora cada día. La ausencia de servicios sanitarios y sus condiciones de salubridad son precarias, lo que ha llevado a los reclusos a realizar sus necesidades en bolsas. También se ha hallado evidencia de plagas e insectos peligrosos para la salud. Además, cerca hay un caño que genera malos olores.

La Corte fue enfática en manifestar que los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el país se encuentran en una situación de crisis estructural, debido a que:

(i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y

coordinadas; y, finalmente, (vi) el sistema judicial se congestionaría aún más, si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela.

Por su parte la Corte Constitucional, al estudiar este caso, en la Sentencia T-388 de 2013, la Sala advierte lo siguiente:

La situación del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta es de hacinamiento. No sólo se trata de una cuestión que los órganos de control han denunciado, junto con las investigaciones académicas y periodísticas. También ha sido objeto de controles y órdenes judiciales, impartidas con relación a las acciones instauradas por órganos como la Defensoría del Pueblo, ante la continua inacción de las autoridades carcelarias frente a la grave situación de hacinamiento y, en general, de respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad allí.

Como conclusión la Corte Constitucional, en su revisión estableció lo siguiente:

En el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC, las personas reclusas en la Torre 2A, como el señor Pedro Antonio Sandoval, se encuentran sometidas a las manifestaciones propias del estado de cosas contrario al orden constitucional vigente en que se encuentran el Sistema penitenciario y carcelario y la política criminal y carcelaria. En el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, se le violan y amenazan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, al agua, a la salubridad, a la salud del accionante, su integridad personal (física y psicológica) y, en tal medida, su propia vida. Es una situación a la que se encuentra sometido él y, por supuesto, las demás personas que se encuentran reclusas en este Establecimiento.

En el resumen de la decisión, la Corte Constitucional, sentenció lo siguiente respecto a la tutela estudiada interpuesta por un interno del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta:

El someter a las personas privadas de la libertad a condiciones de reclusión indignas y violatorias de los derechos fundamentales más básicos, es una conducta proscrita del estado social y democrático de derecho. Tener en condiciones de hacinamiento y de indignidad a la mayoría de personas en el sistema penitenciario y carcelario colombiano constituye a la luz de la jurisprudencia constitucional, un estado de cosas que es contrario al orden constitucional vigente y que, por tanto, debe ser superado por las autoridades competentes, ejerciendo las competencias que se tienen para ello en democracia, dentro de un plazo de tiempo razonable, y de manera transparente y participativa. No obstante, el hecho de que en el pasado la jurisprudencia constitucional ya se hubiera pronunciado al respecto implica a su vez un nuevo problema jurídico, planteado en varios de los casos seleccionados.

En cuanto a las medidas ordenadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, la Corte en su parte resolutive señaló.

Séptimo.- Dentro del proceso T-3526653, REVOCAR la sentencia de la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cúcuta de segunda instancia que había negado la solicitud por hecho superado y, en su lugar, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juez 7° Civil del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales del señor Pedro Antonio Sandoval, recluso en la Torre 2A de la Cárcel de Cúcuta (Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC). En consecuencia, se reitera la decisión del juez de primera instancia, en el sentido de ordenar al INPEC Cúcuta y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC, cumplir las recomendaciones dadas por las autoridades municipales de Salud, la

Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal, y adoptar las medidas que correspondan para asegurar el goce efectivo de los derechos invocados por el accionante, y las demás personas reclusas en condiciones similares. En cualquier caso, las medidas ordenadas por el juez de primera instancia, deberán implementarse en el término máximo de dos (2) meses, a partir de la notificación de esta providencia. Adicionalmente, para garantizar los derechos fundamentales de las personas reclusas en este establecimiento carcelario, se deberá dar cumplimiento a las órdenes que, con carácter general, se imparten en los ordinales décimo tercero a décimo octavo de esta providencia.

Es preciso señalar que el Juez 7° Civil del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante, al considerar que se habían probado las condiciones de insalubridad e higiene básicas a las que se les somete a las personas privadas de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario, lo cual se encuentra contenido en el informe de una visita de funcionarios públicos de la salud, la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal, donde se constató lo siguiente:

Saneamiento básico

1. La estructura física del Centro de Reclusión se encuentra en buenas condiciones.
2. La torre 2ª cuenta con dos niveles, con una capacidad de 172 internos, la cual se encuentra ocupada en su totalidad, en donde se habilitaron 43 celdas o dormitorios, cada una de estas cuenta con 4 placas en cemento o camas en un área de aproximadamente 9 m² y en donde hay un inodoro y un lavamanos en acero inoxidable pero que al momento de la visita no contaba con el servicio de suministro de agua.
3. En el área de descanso o patio, se encuentran 6 duchas para el baño de los internos, careciendo de los mecanismos para su utilización; los sifones de las

- mismas, no tienen rejillas, no tienen cortinas, lo que ocasiona que no haya privacidad para los internos. Igualmente cuenta con 2 inodoros de acero inoxidable pero sin agua. También hay 2 orinales pero sin llaves y sin agua.
4. Al momento de la visita se pudo constatar que los internos no cuentan con lavaderos para el lavado de sus ropas; habilitaron una llave de las duchas para poder realizar estas labores, utilizando una tapa plástica de un tanque de 1000 litros de capacidad como lavadero.
 5. Manifiestan los internos que durante las horas de la noche les es suspendido el suministro de agua, razón por la cual se abstienen de hacer sus necesidades fisiológicas dentro de sus celdas, para así evitar los malos olores. Ante la carencia del líquido, en ocasiones almacenan las deposiciones en bolsas plásticas, las cuales son arrojadas luego por las ventanas a los patios externos, ocasionando un medio ambiente insano y mal oliente.
 6. Igualmente existen 4 lavaplatos en acero inoxidable, sin el suministro de agua.
 7. En el área de descanso se encuentran estructuras de concreto, revestidas en granito pulido, que son utilizados como comedores colectivos.
 8. Las instalaciones eléctricas se encuentran en buen estado, existiendo únicamente puntos de salida en el patio principal; en las celdas no existen tales mecanismos. Las luminarias están bien protegidas.
 9. Los internos son recluidos en sus respectivas celdas después de las 4:00 pm hasta las 6:00 am del día siguiente; el servicio de agua en este período de tiempo se les suministra por una hora, distribuido en dos turnos de media hora cada uno, a saber: un primer turno de 4:00 a 4:30 pm y un segundo de 5:00 a 5:00 am.
 10. En lo que respecta al área de visita conyugal y familiar, se observó que están habilitadas 5 habitaciones, en donde existen una cama, un servicio sanitario con un inodoro, una ducha y un lavamanos en acero inoxidable, con suministro de agua al momento de la visita, las cuales son asignadas por medio de una programación. No se encontraron recipientes para las basuras. Existía, además, evidencia de plagas e insectos peligrosos para la salud.

En la decisión de primera instancia, el Juez 7° Civil del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, recomendó lo siguiente:

1. Se hace necesario el suministro de agua por periodos de tiempo mayores a los existentes, tanto en horas diurnas, como nocturnas.
2. Adecuar los artefactos sanitarios, mediante la instalación de mecanismos que garanticen su funcionamiento.
3. Debido a la cantidad de internos que se encuentran en el patio durante las horas del día, se hace necesario la construcción de los lavaderos para las labores de aseo de sus ropas.
4. Se requiere la colocación de cortinas en las duchas, para garantizarle privacidad a los internos.
5. En el sector de visitas, se requiere colocar recipientes para las basuras.
6. Es necesario la implementación de charlas sobre Saneamiento Básico, Manejo adecuado de alimentos, control de artrópodos y roedores.
7. Utilización de recipientes adecuados para las basuras.
8. Adquisición de equipos por parte del Centro Reclusorio para la medición de cloro residual y PH, para así garantizar la calidad de agua suministrada a los internos.

En resumen, la Sentencia T-153 de 1998 resolvió declarar y notificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario a las diferentes autoridades públicas; revocar las sentencias de instancia y en su lugar tutelar los derechos de los accionantes; y, finalmente, adoptar nueve (9) órdenes adicionales dirigidas a las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario (por ejemplo: diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo; un lugar especial para los miembros de la fuerza pública; separar a los sindicados de los condenados; adoptar medidas de protección urgentes mientras se adoptan las medidas de carácter estructural y permanente).

Frente, al cumplimiento que se ha dado a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, se encuentra que desde el nivel central pasado varios años de espera y hace unos dos años aproximadamente, enviaron personal de obras civiles para el estudio de ampliación de cupos, y se efectuaron adecuaciones generales de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura física y baterías sanitarias (lavaderos y tuberías de desagüe); mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general, obras de rehabilitación, adecuación, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física para generar nuevos cupos, adecuación del área de sanidad del establecimiento, mantenimiento de plantas de tratamiento y sistemas de bombeo, con una inversión de \$ \$3.878'805.382, generando un resultado de 110 nuevos cupos que fueron puestos en funcionamiento el año pasado (2015).

Total inversión entre 2013-2015 (\$3.878'805.382)

Año 2013

Mantenimiento general o Adecuaciones generales de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura física y baterías sanitarias (lavaderos y tuberías de desagüe).

Año 2014

Mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física general:
Iluminación en Pabellón 1.

Mantenimiento eléctrico.

Obras de rehabilitación o Adecuación, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física para generar cupos adicionales en el

Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Cúcuta (134 cupos).

Adecuación del área de sanidad del establecimiento o Construcción consultorio médico con batería sanitaria para enfermedades de interés público.

Adecuación área de hospitalización y aislamiento con baterías de baños.

Reemplazo de aparatos sanitarios y griferías.

Ampliación del área del archivo general.

Adecuación baño en el área de fisioterapia.

Adecuación área para depósito de desechos biológicos.

Cambio de puertas que den seguridad a las áreas de sanidad.

Cambio general de acabado de pisos.

Resane general de muros y cielorrasos.

Adecuación de red eléctrica.

Mantenimiento y adecuación de redes hidrosanitarias.

Mantenimiento general al sistema de aire acondicionado.

Mantenimiento de plantas de tratamiento y sistemas de bombeo.

Mantenimiento y operación del sistema de tratamiento de agua residual.

Año 2015

Se encuentran en estructuración dos proyectos para las siguientes intervenciones:

Garitas sector Norte.

Mantenimientos eléctricos.

Asimismo, de acuerdo con información suministrada por el INPEC, se aumentó el tiempo de suministro de agua, dado que anteriormente los internos contaban solo con 2 horas de suministro de agua, en la actualidad es constante en el sector norte, y para el sector sur en áreas comunes es por 24 horas al día, y dentro de las celdas de 4 a 6:30 a.m. y de 3:30 a 6:30 p.m. Además, indica que se ha realizado adquisición de equipos por parte del Centro para la medición de cloro residual y PH, para así garantizar la calidad de agua suministrada a los internos. Se realiza albanización de tanques de agua potable aplicando control biológico, y de igual manera se realizan muestreos constantes de la calidad del agua. Estas actividades son realizadas por la empresa Palmera Junior utilizando productos como detergentes biodegradable neutro, hipoclorito de calcio, cepillos y escobas, motobomba, nebulizador, baldes y utensilios de preparación, aplicando la técnica remoción de sedimentos y residuos sólidos, aplicación de detergente y retiro de suciedad de las paredes y piso, enjuague, aplicación de desinfectante y cloración, además, estos tanques son sometidos a tomas de muestras para análisis para asegurar su calidad, la empresa prestadora del servicio es AGUAS KAPITAL S.A.

Por otra parte, desde una coordinación entre las autoridades del establecimiento y los internos, el "Comité de seguimiento al servicio de alimentación" - COSAL, conformado el Director, el responsable de atención y tratamiento, el cónsul de derechos humanos, y un veedor (interno representante de comité de salud) se realiza constantemente seguimiento a la alimentación de los internos pudiendo verificar el gramaje, la cocción, la presentación y demás factores en los que se pueda confirmar una alimentación sana y balanceada.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios indica que con el fin de solucionar los inconvenientes que se presentaban con los desagües en el Complejo Metropolitano de Cúcuta, se suscribió el Contrato N°. 077 de 2013, cuyo objeto fue realizar, entre otros, el mantenimiento y adecuaciones de baterías sanitarias en dicho Establecimiento. En desarrollo del mismo se intervinieron baterías sanitarias, lavaderos y tuberías de desagües.

En el año 2014 se priorizaron intervenciones en áreas de sanidad, que incluyeron: Zona Norte- construcción de consultorio médico con batería sanitaria, adecuación de área de hospitalización y aislamiento con las baterías de baños correspondientes, reemplazo de aparatos sanitarios y griferías existentes, adecuación del baño en área de fisioterapia, adecuación de área para depósito de desechos biológicos, mantenimiento y adecuación redes hidro-sanitarias, incluye red de distribución y puntos hidro-sanitarios. Zona sur sanidad mujeres: Mantenimiento general red hidro-sanitaria, incluye red de distribución, red de desagües y puntos hidro-sanitarios. Sanidad hombres: Mantenimiento general red hidro sanitaria, incluye red de distribución, red de desagües y puntos hidro-sanitarios. Sanidad servicios especializados: Mantenimiento general red hidro-sanitaria, incluye red de distribución, red de desagües y puntos hidro-sanitarios.

Por otra parte, la Dirección del establecimiento reporta que en el sector sur del complejo el diseño prevé redes sanitarias modernas, sistemas de push para las duchas y sanitarios que buscan economizar el servicio de agua, hasta la fecha las redes sanitarias no han presentado daños.

De igual manera, se organizan actividades de separación de residuos destinadas al reciclaje y el manejo de residuos sólidos.

La entrega de kits de aseo sigue haciéndose conforme a la directiva general del INPEC que establece que deben hacerse una vez cada tres meses.

La dirección del Establecimiento ha indicado que cuenta con el subprograma de control higiénico y sanitario donde por medio de diversas actividades se busca eliminar factores de riesgo de tipo higiénico y sanitario de carácter biológico, tales como microorganismos, plagas y vectores. Normalmente se establecen programas de fumigación para el control de vectores y plagas, y se realizan como mínimo tres servicios de fumigación con una periodicidad de dos meses en todo el complejo. A su vez se utilizan productos de alta efectividad aprobados por la organización mundial de la salud para uso en salud pública. Se manejan técnicas como aspersión, para aplicación de superficie efecto residual, con equipo manual apropiado para fumigaciones contra insectos rastreros, en áreas donde la fumigación tenga que ser localizada como oficinas, alcantarillas. Así mismo, se aplica la nebulización, equipo motor, sistema que emana partículas en forma de vapor en el que la partícula queda suspendida en el ambiente, controlando plagas tanto voladoras como rastreras para áreas generales. El control de roedores se realiza mediante la aplicación de cebos anticoagulantes que permiten la tolerancia al medio ambiente y estarían ubicados en sitios específicos.

Además, la Dirección del Establecimiento sostiene que teniendo en cuenta el convenio establecido entre SENA-INPEC, los internos se vinculan a actividades educativas, recreativas y culturales. En la actualidad se están realizando dos técnicos en recreación sector norte y reclusión de mujeres. Adicional a lo anterior, trimestralmente se organizan torneos de ajedrez, parques, fantasías real, actividades de payasos, obras de teatros, torneos de microfútbol, torneos de fútbol, carreras de encostados, actividades de aeróbicos organizado por el IMRD y INDENORTE. En el Sector Sur se ha venido adelantando un torneo de micro fútbol con el personal de internos que pertenecen a talleres, permitiendo la vinculación a actividades no solo laborales, sino también deportivas.

A pesar de lo anterior, los internos en un informe periodístico del 18 de febrero de 2016, titulado “Colombia: internos de la cárcel “modelo” de Cúcuta en desobediencia civil por crisis humanitaria” (<http://www.redeco.com.ar/internacional/colombia/18042->

colombia-internos-de-la-carcel-modelo-de-cucuta-en-desobediencia-civil-por-crisis-humanitaria),expresaron lo siguiente:

Los internos no tienen servicio médico ni acceso a medicamentos y que las autoridades penitenciarias prestadoras del servicio de salud, los entes de control y los mismos jueces no han acatado la sentencia T-388 de 2013 de la corte Constitucional, dos sentencias del Tribunal Superior de Cúcuta y doscientas tutelas que autorizan la atención en servicio de salud. “Hemos colocado 33 muertos en 34 meses y no existe un solo responsable penal o administrativamente por estos repugnantes hechos, por lo tanto, NO admitimos un homicidio más por negligencia médica.

Por otra parte, es preciso recordar que existe un fallo de tutela proferido por Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, que establece que “a partir de la fecha no se recibirían internos o internas, sindicados o condenados, de otros establecimientos distintos del Norte de Santander, excepto de Ocaña y Pamplona, por no contar estos con sus propios complejos penitenciarios”.

Sin embargo, en el año 2015, nuevamente la Corte Constitucional emitió una Sentencia T-762, sobre la grave situación humanitaria que persiste en el sistema carcelario en el país, por lo que ordenó una serie de medidas urgentes al Gobierno Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). La Corte declaró nuevamente el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, al estimar que las condiciones actuales son distintas a las que motivaron una primera declaratoria en 1998, dado que hay ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; la solución de los problemas estructurales comprometen la intervención de varias entidades y, finalmente, si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran tutelas, el sistema se congestionaría aún más de lo que está ocurriendo.

En este fallo de tutela emitido por la Corte Constitucional se obliga al Estado a intervenir seis de las cárceles del país donde, según el alto tribunal, no se respetan los derechos básicos de los presos, como salubridad, alimentación y acceso a un lugar donde dormir; como son la Cárcel Modelo de Bogotá, la Bellavista de Medellín, el Complejo carcelario y penitenciario de Cúcuta, la cárcel Tramacúa de Valledupar, la San Isidro de Popayán y el Establecimiento penitenciario y carcelario de Barrancabermeja, y se da un plazo de tres años para que sus estructuras sean modificadas y permitan respetar los derechos de los presos, o deberán cerrarse.

En ese sentido, en primer lugar, la Corte ordena de forma inmediata que se conforme una “brigada jurídica”, para que en tres meses empiece a entregar “la mayor cantidad de solicitudes de libertad que, según el orden jurídico, deban ser reconocidas” en las prisiones Modelo de Bogotá, de Cúcuta, la cárcel Tramacúa de Valledupar, de Barrancabermeja, la de San Isidro Popayán y Bellavista en Medellín. Esto aplicaría para penas cumplidas.

Igualmente, la Corte ordenó que en dichos penales se ajusten los horarios de comida “al común de la sociedad”, que haya agua potable en cantidad y frecuencia requeridos por los internos, que la comida esté en óptimas condiciones de conservación, preparación y nutrición, que el sistema sanitario y las tuberías de desagüe y baños estén en buenas condiciones, entre otras.

Estas medidas se deberán empezar a implementar en 48 horas, al igual con la disponibilidad continua del servicio médico, con medicinas y personal suficiente, y que se haga la dotación de un colchón, cobija, sábana y almohada para todos aquellos presos que no tienen una celda.

Igualmente, la Corte ordena al Ministerio de Hacienda a tomar las medidas necesarias para adecuar los recursos para las medidas que se ordenan.

Se deberá rendir un informe en dos meses sobre el cumplimiento de las órdenes de aplicación inmediata y otro en dos años sobre el cumplimiento de las órdenes complejas, en un proceso que estará acompañado por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Además, pide que se apliquen medidas de equilibrio para que el número de presos que recibe el penal sea el mismo que el número de los que quedan en libertad.

Finalmente, la Sala de Revisión de la Corte, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle, exigió que se haga entrega de equipos médicos y de higiene, además de almohadas y colchones, a más de 7.000 presos en todo el país.

FORMAS EN QUE SE PUEDE COMENZAR A DISMINUIR EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA

Para determinar la forma en que se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, desde lo establecido normativamente en Colombia, se considera se debe dar aplicación a los beneficios administrativos establecidos en la Ley 65 de 1993; así como hacer uso de las medidas no privativas de la libertad, y la figura de la caución prendaria contenidas en la Ley 906 de 2004; aplicar lo contenido en la Ley 1453 de 2011, respecto a la imposición de los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de prisión, por lo cual a continuación se presenta un análisis de los mismos desde lo establecido en la legislación que los regula.

Una de las principales medidas que adoptó el Estado colombiano para enfrentar la situación del hacinamiento carcelario y penitenciario, está contenida en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, que estipula como parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases los denominados beneficios administrativos, como son: los permisos hasta de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta, a los que se agregan otros permisos previstos en la Ley 415 de 1997 como son: permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos sin que exceda de 60 días al año. Permiso de salida los fines de semana incluyendo lunes festivos; los que se aplican con la salvedad de distintos delitos que precisa, los jueces tendrían que conceder la libertad condicional a todos los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, cuando hubieran cumplido las 3/5 partes de la condena y hubieran mantenido buena conducta, los cuales en cada una de sus regulaciones corresponden a fases o etapas del tratamiento penitenciario según los requerimientos de seguridad y los niveles de confianza alcanzados por cada condenado que se reflejan en su clasificación con el propósito de dar cumplimiento a la resocialización.

El permiso hasta de 72 horas corresponde a la fase de mediana seguridad o período semiabierto (Art. 147.1, Ley 65/93); la libertad preparatoria es un beneficio otorgable al condenado que no goce de libertad condicional y constituye la fase de confianza cuya concesión es competencia de la autoridad judicial y no de la administrativa (art. 148 , ibídem), los permisos de hasta 15 días continuos y de fines de semana previstos por los artículos 3º y 4º de la ley 415 de 1997 suponen que al condenado le haya sido negado el beneficio de libertad condicional, y por tanto, dentro de la progresividad del tratamiento penitenciario debe ocupar la clasificación de la fase inmediatamente anterior a la de confianza, esto es, de mínima seguridad o período abierto (art. 1º, num. 1º letra c, Acuerdo 15/97 INPEC).

La aplicación de los beneficios administrativos, tiene como finalidad primordial, ayudar a aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad, por haber cometido un delito, buscando con ello, el alivio al interior de las instituciones carcelarias.

Sin embargo, el Gobierno Nacional invocó la potestad reglamentaria del Presidente de la República, al expedir el decreto 3000 de 1997 vigente desde la fecha de su expedición (diciembre 19 de 1997) y calificó como discrecional la competencia asignada por los artículos 3º y 4º de la ley 415 de 1997 al Director Regional del INPEC para otorgar los permisos allí previstos, pero estableció que su ejercicio ha de cumplirse con arreglo a las directrices que al efecto adopte el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; por lo anterior a pesar de que los beneficios administrativos del condenado interno se encuentran vigentes, no están siendo concedidos, y los directores de los establecimientos carcelarios han perdido la Facultad de conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas y por ende los demás beneficios administrativos de que trata la ley en comento.

Los beneficios administrativos establecidos por los artículos 3º y 4º de la Ley 415 de 1997, son aplicables a la totalidad de los condenados, con las excepciones allí establecidas según el régimen al que pertenezcan, es decir, a la naturaleza del delito por el cual se encuentra el condenado.

Por otra parte, es necesario señalar que las medidas de aseguramiento en la ley 600 de 2000 estaban constituidas únicamente por la detención preventiva; pero la Ley 906 de 2004, consagró algunas de las medidas como privativas de la libertad y otras no privativas de la misma. En las primeras incluyó la detención preventiva en establecimiento carcelario y la detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, mejor conocida como detención domiciliaria. Y las no privativas de la libertad fueron diferenciadas en nueve numerales correspondientes al literal B del art. 307 de la Ley 906 de 2004, entre otras, la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad, la obligación de observar buena conducta individual familiar y social, la prohibición de salir del país y la prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas.

De acuerdo con el artículo 307 de la Ley 906 del 2004, son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva intramural.
2. Detención preventiva domiciliaria.

B. No privativas de la libertad

1. El sometimiento a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La presentación periódica o cuando sea requerido ante el juez o ante otra autoridad.
4. La observación de buena conducta individual, familiar y social.

5. La prohibición de salir del país, del lugar de residencia o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas.
8. La prestación de una caución.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

De acuerdo a lo anterior, son nueve las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, contenidas en el literal B del art. 307 del estatuto procesal penal del sistema acusatorio colombiano, a continuación se repasa detalladamente cada una.

La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica

En el numeral 1 del literal B se prevé como medida no privativa de la libertad “la obligación (para el imputado) de someterse a una mecanismo de vigilancia electrónica”. No obstante, en la Ley 906 de 2004 nada se reglamentó sobre el particular, al punto tal que una vez en vigencia el sistema penal acusatorio, poco o nada se sabía sobre la aplicación de esa norma y su operatividad como medida de aseguramiento. Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 1142 de 2007 se consagraron los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión y, también, como sustitutivos de la detención preventiva.

Una medida de esta naturaleza asegura la garantía de comparecimiento del imputado al proceso, de quien se presume queda vigilado electrónicamente por la autoridad competente (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC), de acuerdo con la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional. El imputado gozará de su libertad, pero estará sometido a la vigilancia electrónica y al cumplimiento de las obligaciones que de la utilización de tal mecanismo se deriven.

La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada

El texto legal supone que una de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad es “la obligación (para el imputado) de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada”. Sin embargo, no informa la ley cuál persona será la encargada de ejercer la vigilancia, ni tampoco cuál la “institución determinada” que finalmente preste ese servicio. Es de creer que el Juez de control de garantías al imponer la medida no privativa indicará la persona o la institución comprometida con la vigilancia del imputado, pero ni siquiera el Juez tiene un referente básico y concreto, a partir de la redacción normativa, para determinar la persona o la institución a quien encomendará esa vigilancia.

La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante
la autoridad que él designe

De lo que trata esta medida es que el Juez de garantías puede imponer al imputado la obligación de presentarse periódicamente ante el mismo Juzgado o “ante la autoridad que él designe”, con miras a cumplir estrictamente con la garantía de comparecencia a la investigación y el juicio penal.

Aunque la norma no indica cuál es la periodicidad de las presentaciones y cuál autoridad -en defecto del Juzgado mismo- puede cumplir con el control de esas presentaciones periódicas del imputado, señálese que pudo ser más explícito el precepto si hubiera perfilado como medida no privativa la obligación para el imputado de comparecer a las diferentes audiencias del proceso, incluida la audiencia de acusación que el mismo código no contempla como de presencia obligatoria. O cuando menos, asegurar la asistencia del imputado al juicio, obligándolo a asistir a la diligencia de audiencia pública de juicio oral y a la audiencia de lectura de fallo.

La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho

El sujeto presuntamente comprometido en una ilicitud y afectado con alguna medida de aseguramiento no privativa de la libertad, implícitamente queda comprometido a observar buena conducta individual, familiar y social. De por sí, esa observancia de buena conducta personal y al interior de la sociedad es presupuesto ineludible de la convivencia armónica y de la seguridad ciudadana.

Podría afirmarse que todo imputado al que se le imponga una medida no privativa de la libertad está obligado a observar buena conducta individual, familiar y social, o sea, que en todos los casos del decreto de una tal medida operaría esta modalidad, pues ha de suponerse que el Estado le exige al presunto implicado un recto comportamiento posterior, tanto en lo personal como en lo comunitario. Sin embargo, se sugiere la aplicación de esta especial medida desde la óptica de la segunda parte del precepto, vale decir, atendiendo la “especificación de la misma y su relación con el hecho.”

El Juez de control de garantías debe indicar que la obligación de observancia de buena conducta por parte del imputado ha de operar en un entorno determinado y en estricta relación con el hecho y el delito imputado, como por ejemplo en los casos de conflictos familiares por riñas entre sus miembros, de donde surge la obligación de observar una buena conducta familiar y un adecuado comportamiento con su pariente opositor.

Así mismo, si se tratara de un delito de “daño en bien ajeno”, implicaría para el imputado la obligación de observar una buena conducta social y su disposición de resarcimiento de llegarse a demostrar posteriormente su responsabilidad en el delito.

La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez

La prohibición de salir del país tuvo alguna vigencia como medida de aseguramiento, particularmente en el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 81 de 1993. Esa prohibición se imponía en el denominado auto de detención o si se quiere, en la resolución de situación jurídica que imponía la medida de detención preventiva. Para entonces se preveía: “En el auto de detención preventiva el funcionario judicial ordenará la prohibición de salir del país y libraré los oficios respectivos”.

En la legislación actual se contempla como medida de aseguramiento no privativa de la libertad la prohibición para el imputado de salir del país, con el fin de asegurar su comparecencia al proceso conjurando cualquier riesgo de fuga. Se impondrá, esencialmente, cuando se tengan motivos fundados de que el imputado puede abandonar fácilmente el país o hacerlo de manera definitiva, eludiendo de tal manera su compromiso judicial así no se encuentre afectada su libertad. En su ponderación, el Juez determinará la imposición de esta medida, pues las facilidades de abandono del país, en la realidad, no están dadas para toda clase de imputados.

La norma también consagra la prohibición para el imputado de salir del lugar en el cual reside o la prohibición de salir de un ámbito territorial fijado por el Juez.

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares

Además de la prohibición de salir del país y la prohibición de salir de algún ámbito territorial, el legislador estableció como medida no privativa “la prohibición (para el imputado) de concurrir a determinadas reuniones o lugares”, reduciendo la limitación a un entorno específico o delimitado concretamente.

Es el caso de prohibirle al imputado su presencia en un evento especial, por ejemplo a una reunión política o a un concierto, o también, prohibirle asistir a un lugar como una discoteca, una tienda, un centro de esparcimiento, un parque o similares.

Debe destacarse que aunque la norma no hizo mención alguna a la naturaleza de la reunión o del lugar que prohíbe concurrir al imputado, el Juez al imponer esa medida debe especificar la clase de reunión o debe precisar el lugar de la prohibición, guardando relación directa con el hecho delictivo investigado. Si el escenario del delito fue una discoteca en donde se suscitó una riña, por citar un caso, deberá el Juez prohibir la asistencia del imputado a esa discoteca en particular, atendido el riesgo que podría generar la presencia del implicado en ese lugar por su directa relación con el suceso acontecido anteriormente y que fue materia de la imposición de la medida asegurativa.

La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho de defensa

Esta modalidad de medida no privativa tiende en esencia a la protección de las víctimas, estableciendo para el imputado la prohibición de comunicarse con su contraparte particular que se ha visto afectada por el comportamiento delictivo endilgado. Si se sospecha de que la comunicación del imputado con la víctima podría generar el riesgo de una reiteración delictiva, en detrimento de los intereses de esta última, la medida es procedente en guarda de la convivencia pacífica y de la protección para el afectado. Pero si tal comunicación puede redundar en la solución del conflicto, en manera alguna se justificaría la imposición de tal medida.

La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas

Es la caución prendaria una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, a voces del numeral 8 del literal B del art. 307 de la codificación procesal penal acusatoria. Se asimila a la caución prendaria que como medida de aseguramiento autónoma rigió para los imputables en vigencia del estatuto procesal de 1991.

En la disposición actual se echa de menos la estimación de la cuantía, en cuanto se alude al concepto de “caución real adecuada” pero no se precisa el factor de la cuantía. También se habla de “depósito de dinero”, “valores”, “entrega de bienes” pero no se establece el monto dentro del cual puede oscilar ese depósito de dinero o la entrega de bienes. Así, se camina en contravía de una tradición legislativa que delimitaba la cuantía de la caución prendaria y la enmarcaba específicamente en salarios mínimos mensuales legales, incluso por debajo del mínimo legal, como cuando en la legislación del 91 se estimaba la caución prendaria “en cuantía hasta de mil salarios mínimos mensuales legales”, o sea, desde un peso hasta mil salarios. Sin embargo, parece que tal situación queda solucionada por cuenta del art. 319 de la legislación procesal, al disponer que si el obligado con la caución no cuenta con suficientes recursos para prestarla, “deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale”, precepto que sin duda consagra posibilidades al imputado para hacer procedente la disminución del monto de la caución y establecer el plazo de su otorgamiento, acorde con su realidad económica.

En igual sentido, dígase que para la fijación de la caución prendaria resulta imprescindible, en todos los casos, tener en cuenta las condiciones económicas del imputado, de suerte que cuando se trata de una persona de notoria incapacidad económica, el código prohíbe su imposición, tal como se refrenda en el inciso final del art. 307 acusatorio: “Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria”.

La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6 p.m. y las 6 a.m.

Singular medida no privativa la estipulada en el numeral 9, en cuanto restringe la libertad de locomoción del imputado entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, se supone, mientras se encuentre afectado con la medida de aseguramiento.

Parece que se hubiera consagrado una detención domiciliaria parcial, toda vez que el imputado puede deambular libremente entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, pero a su turno tiene prohibido salir de su lugar de habitación entre las seis de la tarde y las seis de la mañana del día siguiente. O sea que está libre durante el día, pero privado de su libertad, en su domicilio, durante la noche, como si se tratara de una privación de la libertad nocturna. Si se miran las cosas en su justa dimensión, el imputado estaría durante la noche en las mismas condiciones del detenido domiciliario, vale decir, internado en su propia residencia sin posibilidad alguna de moverse libremente por fuera de la misma.

De igual forma, se encuentran los mecanismos de vigilancia electrónica contenidos en las Leyes 906 de 2004, 1142 de 2007, 1453 de 2011, y 1709 de 2014.

Al respecto de la consagración de los mecanismos de vigilancia electrónica, como sustitutivos de la privación de la libertad en establecimiento carcelario, Celis, Rodríguez & Meneses, (2010), señalaron lo siguiente:

Antes de que se implementará la Ley 1142 de 2007, solo se tenía como mecanismo sustitutivo de prisión la detención domiciliaria, pero este único mecanismo no era suficiente para solucionar la problemática de hacinamiento que se vive al interior de los establecimientos carcelarios, razón por la cual el Estado en busca de dar solución a esta problemática adiciona el artículo 38A al Código Penal, en donde se establecen los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de prisión para ejercer un mayor control y vigilancia a las personas

que gozan de este beneficio, sin la necesidad de que paguen su pena al interior de un establecimiento carcelario.

Los sistemas de vigilancia electrónica surgen como una respuesta del Estado a la crisis del sistema penitenciario y carcelario del país, principalmente para tratar de terminar con el hacinamiento que se presenta en los establecimientos carcelarios colombianos, ejercer un mayor control y al mismo tiempo busca una economía administrativa, porque la manutención de una persona en dichos establecimientos le genera un gasto al Estado, aproximadamente de \$40.000 (cuarenta mil pesos) diarios mientras que con el sistema de vigilancia electrónica dicho valor se reduce aproximadamente a \$ 15.000 (quinze mil pesos).

Los sistemas de vigilancia electrónica establecidos en la Ley 1142 de 2007, comenzaron a ser implementados en Colombia, el 01 de julio de 2008, sin embargo, se ha restringido la asignación de su uso a determinados casos establecidos en las Leyes 1453 de 2011, 1474 de 2011, y la Ley 1709 de 2014.

La vigilancia electrónica como sustitutiva de la prisión se realiza mediante la utilización de un brazalete o manilla que cuenta con un sistema GPS que le permite al INPEC su vigilancia. La Corte Constitucional ha identificado dos grupos de condenados que pueden ser objeto de este beneficio:

(i) aquellos que cumplen con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, y a quienes eventualmente, por decisión del INPEC, se les puede someter a vigilancia electrónica como forma de control de cumplimiento de la pena en la modalidad de casa por cárcel. Y (ii) aquellos que no cumplen con los requisitos para la prisión domiciliaria pero sí con los exigidos para la vigilancia electrónica. (Corte Constitucional Sentencia C-185-2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto).

La normatividad penal prevé la utilización de los dispositivos en cuatro situaciones jurídicas, dos relativas a personas que están siendo procesadas y dos respecto de personas condenadas:

Como mecanismo de vigilancia de la detención preventiva en el domicilio del imputado. De acuerdo con lo señalado en el art. 314 del CPP, podrá sustituirse la medida de detención preventiva de los procesados en establecimiento carcelario por la de detención en el domicilio del procesado, en eventos establecidos en la Ley, y se cumplen los requisitos establecidos en los art.s 308 - 312 del C.P.P.

Como medida de aseguramiento no privativa de la libertad. El numeral 1° del literal b. del 307 del C.P.P. establece que una de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad es la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.

Como mecanismo de vigilancia de la prisión domiciliaria. La ley dispuso la posibilidad de utilizar los SVE como mecanismos de vigilancia de la prisión domiciliaria en el artículo 38 del CP. Esta es la situación en la que el juez de ejecución de penas ha decidido otorgar la sustitución de la pena de prisión en el lugar de domicilio y como mecanismo de control se impone la medida electrónica. El juez de ejecución de penas es quien tiene competencia para ejercer control sobre la prisión domiciliaria; el segundo inciso del artículo 38 del CP (tal como fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1453 de 2011).

Como sustitución de la prisión en establecimiento de reclusión. Por último, los SVE son mecanismos sustitutivos de prisión, de forma autónoma. El artículo en el Artículo 38A del Código Penal, introducido por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011, establece que para acceder al beneficio del brazalete electrónico, como sustitutivo de la prisión, la pena impuesta no puede superar los ocho años de prisión, y además, que no se trate de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro

extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Además, la Ley 1709 de 2014, en su Artículo 27, adiciona un artículo 38F a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor, así:

Artículo 38F. Pago del mecanismo de vigilancia electrónica. El costo del brazalete electrónico, cuyo tarifo será determinado por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo o su capacidad económico, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios poro costearlo, en cuyo coso estará o cargo del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, el Juez podrá ordenar como medida complementaria a la detención domiciliaria el uso de brazalete electrónico, el cual deberá ser costeado por el beneficiario. El Gobierno Nacional deberá determinar el costo de acuerdo a la capacidad económica de quien lo portará. Si el beneficiario no cuenta con recursos, el Gobierno Nacional deberá costearlo.

Asimismo, en la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, se establece que el pago de multas no podrán ser obstáculo para la libertad, es decir se elimina el pago de multas como una obligación para acceder a la libertad, para acceder a subrogados penales o para cualquier beneficio judicial o Administrativo. De igual forma, se estipula que se aplicará la suspensión condicional de ejecución de la pena a las personas condenadas, sin antecedentes, quienes podrán solicitar la suspensión de la sentencia siempre y cuando la pena impuesta sea igual o inferior a los cuatro años. En el caso de que existan antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez podrá conceder la medida

cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Y finalmente, la Ley fija que se podrá aplicar la libertad condicional al cumplir las 3/5 partes de la pena y previo cumplimiento de requisitos de Ley, la persona sentenciada podrá acceder a la libertad condicional. Sin embargo, cualquier concesión queda supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En cuanto a las medidas para aliviar crisis carcelaria de las establecidas por el Gobierno Nacional que se están implementando en el Centro Penitenciario para superar el hacinamiento, se tienen todas las contenidas en la legislación colombiana. Por ejemplo, se ha venido dando aplicación a la Ley 1709 de 2014, que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, con la cual ha salido un número no muy alto pero si considerable de internos a Prisión Domiciliaria con el cumplimiento del 50% de la pena, siempre y cuando se trate de condenas por delitos no excluidos de beneficios y que estén por fuera de la consagración del art. 68A del Código Penal.

Plan padrino

Otra propuesta que ha venido cobrando fuerza a fin de ser implementada como una medida que podría dar lugar al hacinamiento carcelario, es el “Proyecto Plan Padrino de descongestión carcelaria”, que viene siendo expuesto desde hace tres años, por el columnista Uriel Ortiz Soto, el cual inicialmente se publicó por el diario El Espectador y posteriormente por la Revista Semana entre otros, como en el programa: Las Cárceles al desnudo de investigaciones Pirry.

Dicho proyecto, no aplicaría para: delitos atroces, de lesa humanidad, violadores de menores, y los reincidentes con varias entradas a los centros penitenciarios sin

importar el delito. Esta propuesta no quiere decir que al interno condenado o en proceso de serlo, se le vayan a otorgar beneficios como: condonarle la pena, ni mucho menos con la política de perdón y olvido; de lo que se trata es de una libertad sin fronteras, pero vigilada mediante un acuerdo que firmará el interno ante el juez de penas con un padrino, - ciudadano sin antecedentes penales-, que deberá asumir todas las responsabilidades de ser el tutor y estará obligado a dar aviso al juez de penas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la posible fuga o desaparición de su protegido, en el evento que esto suceda.

El padrino o tutor en estos casos podría ser: un pariente dentro del primer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; una fundación de reconocida solvencia moral social y económica o una empresa que requiera de sus servicios. Para lograr este objetivo se hace indispensable, que en cada establecimiento carcelario se levante un potencial de internos acreedores a estos beneficios, desde luego, captando el perfil ocupacional de cada uno de ellos, con el fin que una vez se inicie el programa del Plan Padrino de descongestión carcelaria, se tenga certeza, de que quienes se acojan al programa, lo puedan cumplir.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, tiene a junio de 2016, una capacidad real instalada de 2.568 cupos (1270 en la parte antigua y 1298 en la parte nueva), y alberga 4.019 internos, es decir que hay un sobrecupo o hacinamiento de 1.451 detenidos; además, hay 1.167 internos que se encuentran con domiciliaria. Y es que aunque, se ha logrado que entre los años 2015 y 2016 se haya disminuido el número de internos en 336 personas, es decir hay un 14% menos de detenidos, aún persiste el problema del hacinamiento.

Dentro de las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, se resalta la inexistencia de una política pública para superar el problema del hacinamiento carcelario; además, también el mismo se presenta a raíz del fracaso de la política criminal del Estado; a lo anterior también se suma, la falta de voluntad política para superar el problema; así como el uso indiscriminado y excesivo de la prisión preventiva; la expedición de nuevas leyes que reforman los requisitos de imposición de la medida de aseguramiento, la política de mayor represión penal, y el aumento de penas, entre otros factores, que han generado que los penales se hayan convertido en depósitos de seres humanos.

La Corte Constitucional desde el año 1998 (Sentencia T-153), declaró la situación del hacinamiento carcelario y penitenciario, y por ende la vulneración de los derechos fundamentales de los reclusos, como un “estado inconstitucional de las cosas”; y decretó que el Estado colombiano, debía tomar una serie de medidas tendientes a erradicar esta situación; y así lo ha venido reiterando constantemente en sus diferentes fallos (Sentencia T-388 de 2013 y T.762 de 2015); sin embargo, y a pesar de que el Estado ha desarrollado acciones tendientes al cumplimiento de lo sentenciado, estas han resultado insuficientes, producto de múltiples factores, lo que ha conllevado a que se considere al Estado como incapaz de atender dicha situación.

En el caso específico del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, al efectuar la revisión de nueve procesos de tutela interpuestas por los internos de seis establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, dentro de los que se encuentra el de Cúcuta, estableció que en este penal, además del hacinamiento los internos soportan condiciones climáticas extremas por la poca ventilación en las celdas, lo cual se ve agravado por la falta de suministro de agua, la ausencia de servicios sanitarios, las pésimas condiciones de salubridad, y la presencia de plagas e insectos, con lo cual se vulneran y amenazan el derecho a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que se encuentran allí.

Frente a lo anterior, se ordenaron una serie de medidas contenidas en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, dentro de las cuales se destacan las siguientes: 1. Suministrar el servicio de agua por períodos de tiempo mayores a los existentes, tanto en horas diurnas, como nocturnas; 2. Adecuar los artefactos sanitarios, mediante la instalación de mecanismos que garanticen su funcionamiento; 3. Construcción de lavaderos para las labores de aseo de sus ropas; 4. Colocar cortinas en las duchas, para garantizarle la privacidad a los internos; 5. Colocar recipientes de basuras en el sector donde se efectúan las visitas; 6. Dictar charlas sobre saneamiento básico; 7. Utilizar recipientes adecuados para las basuras; y, 8. Adquirir equipos por parte del Centro para la medición del cloro residual y PH, para así garantizar la calidad del agua suministrada a los internos.

Por su parte en cuanto al cumplimiento de lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo a la entrevista realizada a la Subdirectora el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta, y de acuerdo a lo contenido en el Primer Informe de Seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013 elaborado por el Ministerio de Justicia, se evidenció que la inversión durante los años 2013-2015 en este penal ha sido de \$3.878'805.382, los cuales han sido destinados a realizar adecuaciones generales de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura física y baterías sanitarias

(lavaderos y tuberías de desagüe); adecuación del área de sanidad, mantenimiento de plantas de tratamiento y sistemas de bombeo, mantenimiento eléctrico, iluminación del pabellón 1, obras de rehabilitación y adecuación para ampliar los cupos, reemplazo de aparatos sanitarios y baterías, entre otros. Asimismo, se aumentó el tiempo de suministro de agua, la cual ahora es constante en el sector norte, y para el sector sur en áreas comunas es de 24 horas al día, y dentro de las celdas se presta de 4:00 a 6:30 a.m. y de 3:30 a 6:30 p.m. De igual forma, se organizan actividades de separación de residuos destinadas al reciclaje y el manejo de residuos sólidos.

Sin embargo, a pesar de que se ha ido dando cumplimiento a lo establecido en la Sentencia T-388 de 2013, los internos del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta, ahora presentan otro tipo de problemáticas, relacionadas con el deficiente servicio médico, que ha cobrado la vida de varios internos en los últimos años.

Entre las formas en que se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, desde lo establecido normativamente en Colombia, sea lo primero señalar que existe un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Cúcuta, que establece que no se recibirán internos o internas, sindicados o condenados de otros establecimientos distintos del Norte de Santander; lo cual debería cumplirse a cabalidad a fin de evitar el hacinamiento; sin embargo, se encuentra que se han venido trasladando detenidos de otras regiones del país, a la cárcel de Cúcuta. Por otra parte se considera que se debe dar una mayor y mejor aplicación por a lo contenido en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, que consagra los beneficios administrativos: permisos hasta de 72 horas, libertad y franquicia preparatorias, trabajo extramuros y penitenciaría abierta; así como los permisos previstos en la Ley 415 de 1997, como son: permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos, sin que exceda de 60 días al año; permiso de salida los fines de semana, entre otros. Además, es necesario, aplicar las medidas no privativas de la libertad que consagra el artículo 307 de la Ley 906 de 2004, en especial, el sometimiento a un mecanismo de vigilancia electrónica, y la prestación de una caución.

Y finalmente, no se descarta, que a futuro pueda implementarse en el país la propuesta hecha por el columnista Uriel Ortíz Soto, denominada “Plan Padrino de Descongestión Carcelaria”, que consistiría en otorgarle al interno una libertad sin fronteras, pero con vigilancia mediante un acuerdo que se debería ser firmado por el interno ante el juez de penas con un padrino (ciudadano sin antecedentes penales), que deberá asumir todas las responsabilidades de ser el tutor y estará obligado a dar aviso al juez de penas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la posible fuga o desaparición de su protegido, en el evento que esto suceda.

Las acciones para superar el problema del hacinamiento carcelario, se han enfocado principalmente hacia la ampliación de cupos, y la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, sin embargo, El incremento de las personas detenidas y por consiguiente el hacinamiento carcelario, se debe principalmente a las reformas legislativas (aumento de mínimos y delitos inexcusables), que han ampliado el catálogo de delitos y restringido drásticamente el acceso de los internos a los subgrados penales.

Finalmente, se recomienda que todas las entidades estatales involucradas desarrollen políticas serias de prevención de la delincuencia y la criminalidad. Para enfrentar el populismo punitivo, las instituciones encargadas de diseñar la política criminal deben entender que el delito no se puede combatir exclusivamente con el incremento de las penas; además, se debe ampliar y potencializar el uso de penas alternativas a la privación de la libertad, no solo para disminuir el hacinamiento, sino porque también impactan en la reducción de la reincidencia; asimismo, se deben reestructurar los modelos de trabajo, estudio y enseñanza para que la cárcel no sea la universidad del delito, sino que verdaderamente se cumpla su papel resocializador; y a detención preventiva debe recuperar su carácter excepcional. Aunque hay avances normativos (ley de racionalización de las penas), en Colombia esta medida se ha convertido en herramienta de investigación o de sanción anticipada, afectando la presunción de inocencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo Betancour, N. (1997). *Grandes corrientes del Derecho Penal. Escuela Positiva*. Medellín, Colombia. Ediciones Nuevo Foro.
- Ardila Velásquez, D. P. (2011). Nueva cultura penitenciaria. *Revista de Semilleros de Investigación Cultura Investigativa*. Universidad San Buenaventura, seccional Medellín.
- Arias Velásquez, F. A. (2013) Hacinamiento carcelario, problema legislativo o de infraestructura. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, D.C. Disponible en: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11226/1/AriasVelasquezFernandoAugusto2013.pdf>
- Beccaria, C. (1994). *De los delitos y de las penas. Edición Latinoamericana. Textos Fundamentales de Derecho*. Bogotá D.C.; Universidad Externado de Colombia.
- Bellows, H. W. (1872). *Prison and reformatories at home and abroad*. Londres.
- Carnelutti, F. (1934). *Las Miserias del Proceso Penal*. Editorial: Temis S.A., Bogotá, 2002.
- Celis Páez, Y.C., Rodríguez Rizo, A. L., Meneses Vargas, A. A. (2010). Estudio sobre los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de prisión. Universidad Autónoma de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, D.C.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 65 (20, Agosto, 1993). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Diario Oficial No. 40.999.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1709 de 2014. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49039 de enero 20 de 2014.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000.
- Colombia. Congreso de la República. Ley de 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Diario Oficial 48110 de junio 24 de 2011.

- Colombia. Congreso de la República. Ley 415 de 1997. Por la cual se consagran normas de alternabilidad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1142 de 2007. Por medio de la cual se reforma parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana
- Colombia. Congreso de la República. Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 81 de 1993. Por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal.
- Colombia. Consejo de Estado, Sentencia 2015-00329 de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-153/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-296/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-388/13, M.P. María Victoria Calle Correa.
- Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-762/15, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-286/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelj Ch.
- Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2700 de 1991. Por medio del cual se expiden y se reforman las normas de procedimiento penal.
- Colombia. Presidencia de la República. Decreto 3000 de 1997. Por el cual se reglamentan los artículos tercero y cuarto de la Ley 415 de 1997.
- Colombia. Ministerio de Justicia. (2015). Oficio OFI15-0012291-DCP-3200. Primer informe Cumplimiento sentencia T-388 de 2013. Recuperado de [http://www.humanas.org.co/archivos/PRIMER__INFORME_CUMPLIMIENTO_SENTENCIA_T_388_2013_\(3\).pdf](http://www.humanas.org.co/archivos/PRIMER__INFORME_CUMPLIMIENTO_SENTENCIA_T_388_2013_(3).pdf)
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2010). Informe sobre violaciones de los derechos humanos de las personas detenidas en Colombia. Grupo de Derecho de Interés Público. Facultad de Derecho. Universidad de los Andes. Bogotá. Colombia.

- Defensoría del Pueblo. (1997). Informe: Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia. Bogotá, D.C.
- Defensoría del Pueblo de Colombia. (2008). Decimosexto Informe al Congreso, Bogotá, D.C
- Defensoría del Pueblo (2016). Hay 40 mil presos hacinados en Colombia. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/multimedia/infografias/carceles-y-presos-de-colombia/14739475>
- Diario El Universal. (2013). Jurisprudencia sobre cárceles: ¿letra muerta? Publicado: 8 de Febrero. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/jurisprudencia-sobre-carceles-letra-muerta-108031>
- Diario La Opinión. (2015). Vengo a mejorar la calidad de vida de los internos: Nuevo director de la cárcel de Cúcuta. Edición del 03 de mayo de 2015. Recuperado de: <http://www.laopinion.com.co/c-cuta/vengo-mejorar-la-calidad-de-vida-de-los-internos-nuevo-director-de-la-c-rceel-de-c-cuta-91602#ATHS>
- Durkheim, E. (1999). La división de trabajo social. Buenos Aires: Biblos.
- Fernández, W. (2012). Hacinamiento carcelario ¿Quién responde? Ámbito Jurídico. Recuperado de [http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-12070120904-11\(hacinamiento_carcelario_quien_responde\)/noti-12070120904-11](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-12070120904-11(hacinamiento_carcelario_quien_responde)/noti-12070120904-11)
- Foucault, M. (1998). Vigilar y castigar. (27ªed.). México: Siglo XXI Editores.
- Garland, D. (1999). Castigo y sociedad moderna. México: Siglo XXI Editores.
- Gómez, M. (2006). Introducción a la Metodología de la Investigación Científica. Edit. Brujas. Córdoba, Argentina.
- Hegel, G. & Wilhelm, F. (1937). Líneas fundamentales de la filosofía del derecho. Buenos Aires: Claridad.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (1995). Acuerdo 0011 de 1995. Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2012). Resolución N° 3805 de 2012.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2015). Informe Estadístico. Bogotá, D.C. Recuperado de: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Est>

adísticas/Informes%20y%20Boletines%20Estadísticos/INFORME%20ENERO%202015%201_0.pdf

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (2014). Informe Estadístico Segundo Semestre 2013. Bogotá, D.C.

Instituto Rosarista de Acción Social “Rafael Arenas Angel”. (2011). Desarrollo del sistema penitenciario y carcelario colombiano entre 1995 y 2010, en el marco de las políticas de Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional. Universidad del Rosario, Bogotá, D.C. Disponible en: http://www.urosario.edu.co/Accion-Social/documentos/Desarrollo_del_sistema_penitenciario.pdf

Kant, E. (1962). *Principios metafísicos del derecho*. México: Cajima.

Koeting, J. R. (1984). *Foundations of naturalistic inquiry: developing a theory base for understanding individual interpretations of reality*. Dallas: Association for Educational Communications and Technology.

Leal, Et. al. (2013). Drama humano en los Centros Penitenciarios y Carcelarios de Colombia. Fundación Universitaria de San Gil, Recuperado de <http://publicaciones.unisangil.edu.co/index.php/revista-derecho-reves/article/download/36/40>.

León Jiménez, J. C., Ruiz Torres, H. & Serrano Sierra, J. M. (2013). Drama humano en los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia. Fundación Universitaria de San Gil. Recuperado de: <http://www.unisangil.edu.co/publicaciones/index.php/revista-derecho-reves/article/view/36>

Martínez, M. (1989). *Comportamiento Humano. Nuevos Métodos de Investigación*. México: Trillas.

Mejía, Et. Al (2013). *Hacinamiento carcelario en Colombia: teorías, causas y posibles soluciones*. Recuperado de: revistas.usta.edu.co/index.php/isocuanta/article/download/1536/1707

Ministerio del Interior y de Justicia. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Resolución 7302 de 2005. Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.

Nieto Castillo, H. M. (2013). Presos: un nuevo individuo bajo el encierro. Estudio sobre las condiciones de vida de los internos de la Cárcel Villahermosa, Cali, Colombia.

Universidad del Valle. Recuperado de:
<http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/6451/1/0461931-p.pdf>

Niño Ochoa, Luis Enrique. (2012). *Formulación y desarrollo del proyecto de grado*. Cúcuta: Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Organización de los Estados Americanos - OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969. Suscita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Organización de Naciones Unidas - ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Organización de las Naciones Unidas. (1977). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente - Ginebra en 1955. Ratificadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Organización de Naciones Unidas. Resolución 43/173. “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Organización de Naciones Unidas – ONU. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Ortiz Soto, U. (2015). Plan Padrino. En Revista Semana. Recuperado de <http://www.semana.com/opinion/articulo/uriel-ortiz-soto-opinion-hacinamiento-carcelario-si-tiene-solucion/413664-3>

Pedraza Jaimes, M. A. (2012). Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad en Colombia. En: Revista Jurídica de Panamá, España e Iberoamérica – www.revista.grupoevos.com

Procuraduría General de la Nación. (2004). El sistema de prisiones colombiano opera bajo niveles de presión crecientes; los derechos humanos de las personas privadas de libertad en riesgo. Bogotá, D.C.

Real Academia Española. (2011). Diccionario de la lengua española. 22 Edición. Madrid.

Reyes Echandía, A. (1996). *Derecho penal*. Bogotá: Temis.

- Rincón Rodríguez, Y. (2014). El hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13151/1/PROYECTO%20HACINAMIENTO.pdf>
- Rusche, G. & Kirchheimer, O. (1984). *Pena y estructura penal*. Bogotá: Temis.
- Salt, M. G. (1999). *Los derechos fundamentales de los reclusos*. España y Argentina. Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Sarasti Guerrero, C. A. (2015). Hacinamiento y política carcelaria. Un atentado a la dignidad humana. Universidad Icesi. Recuperado de: http://bibliotecadigital.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/78136
- Yáñez Meza, D. A. & Yáñez Meza, J.C. (2012). Las Fuentes del Derechos en la Constitución Política de 1991: Una teoría que plantea la existencia de dos Jueces distintos. *En: Revista Semestral Academia & Derecho. Universidad Libre Seccional Cúcuta. Facultad de Derecho. Segundo Semestre 2012, Año 3. No. 5 ISSN 2115-8994.*

Anexo A

Instrumento tipo matriz de análisis normativo

Análisis de la Ley 65 de 1993

UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA

Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales



**MATRIZ DE ANÁLISIS NORMATIVO
ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL
HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA**

INSTRUMENTO TIPO MATRIZ DIRIGIDO AL ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD.

PROPÓSITO: Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.


A continuación se analizará la normatividad a fin de identificar las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.

LEY: 65	AÑO: 1993
TEMA QUE REGULA: Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.	
FECHA DE EXPEDICIÓN: Agosto 19 de 1993.	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: Agosto 19 de 1993.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993.	
<p>ARTÍCULOS OBJETO DE ANÁLISIS:</p> <p>ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS.</p> <p>ARTÍCULO 147A. PERMISO DE SALIDA.</p> <p>ARTÍCULO 147B. PERMISOS DE SALIDA LOS FINES DE SEMANA.</p> <p>ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA.</p> <p>ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA.</p>	

ANÁLISIS:

Una de las principales medidas que adoptó el Estado colombiano para enfrentar la situación del hacinamiento carcelario y penitenciario, está contenida en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, que estipula como parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases los denominados beneficios administrativos, como son: los permisos hasta de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta.

Análisis de la Ley 415 de 1997

	UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales MATRIZ DE ANÁLISIS NORMATIVO ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA
INSTRUMENTO TIPO MATRIZ DIRIGIDO AL ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD.	
PROPÓSITO: Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.	
A continuación se analizará la normatividad a fin de identificar las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.	
LEY: 415	AÑO: 1997
TEMA QUE REGULA: Por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.	
FECHA DE EXPEDICIÓN: Diciembre 19 de 1997.	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: Diciembre 19 de 1997.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 43.199 de 23 de diciembre de 1997.	
ARTÍCULOS OBJETO DE ANÁLISIS: ARTICULO 3o. La Ley 65 de 1993 tendrá un nuevo artículo 147A del siguiente tenor: Artículo 147a. Permiso de salida. ARTICULO 4o. La Ley 65 de 1993 tendrá un nuevo artículo 147B del siguiente tenor: Artículo 147b. Permisos los fines de semana.	
ANÁLISIS: Los permisos previstos en la Ley 415 de 1997 son: permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos sin que exceda de 60 días al año. Permiso de salida los fines de semana incluyendo lunes festivos; los que se aplican con la salvedad de distintos delitos que precisa, los jueces tendrían que conceder la libertad condicional a todos los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, cuando hubieran cumplido las 3/5 partes de la condena y hubieran mantenido buena conducta, los cuales en cada una de sus regulaciones corresponden a fases o etapas del tratamiento penitenciario según los requerimientos de seguridad y los niveles de confianza alcanzados por cada condenado que se reflejan en su clasificación con el propósito de dar cumplimiento a la resocialización. Los beneficios administrativos establecidos por los artículos 3º y 4º de la Ley 415 de 1997, son aplicables a la totalidad de los condenados, con las excepciones allí establecidas según el régimen al que pertenezcan, es decir, a la naturaleza del delito por el cual se encuentra el condenado.	

Análisis de la Ley 1453 de 2011

	<p style="text-align: center;">UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales</p> <p style="text-align: center;">MATRIZ DE ANÁLISIS NORMATIVO ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA</p>
<p>INSTRUMENTO TIPO MATRIZ DIRIGIDO AL ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD.</p>	
<p>PROPÓSITO: Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p>	
<p>A continuación se analizará la normatividad a fin de identificar las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p>	
<p>LEY: 1453</p>	<p>AÑO: 2011</p>
<p>TEMA QUE REGULA: Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.</p>	
<p>FECHA DE EXPEDICIÓN: Junio 24 de 2011.</p>	<p>FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: Junio 24 de 2011</p>
<p>MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011</p>	
<p>ARTÍCULOS OBJETO DE ANÁLISIS:</p> <p>ARTÍCULO 3o. VIGILANCIA ELECTRÓNICA. El artículo 38A de la Ley 599 de 2000 quedará así: Artículo 38A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión</p>	
<p>ANÁLISIS:</p> <p>El artículo 3° de la Ley 1453 de 2011, establece que para acceder al beneficio del brazalete electrónico, como sustitutivo de la prisión, la pena impuesta no puede superar los ocho años de prisión, y además, que no se trate de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes</p>	

Análisis de la Ley 1142 de 2007

UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales MATRIZ DE ANÁLISIS NORMATIVO ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA	
INSTRUMENTO TIPO MATRIZ DIRIGIDO AL ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD.	
PROPÓSITO: Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.	
A continuación se analizará la normatividad a fin de identificar las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.	
LEY: 1142	AÑO: 2007
TEMA QUE REGULA: Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.	
FECHA DE EXPEDICIÓN: Junio 28 de 2007.	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: Junio 28 de 2007.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial 46673 de junio 28 de 2007.	
ARTÍCULOS OBJETO DE ANÁLISIS:	
Artículo 28. Modifica el artículo 315 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal.	
ANÁLISIS:	
<p>Se consagraron los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión y, también, como sustitutivos de la detención preventiva. Los sistemas de vigilancia electrónica han sido definidos por la Ley 1142 de 2007 con dos alcances: como mecanismo de control del cumplimiento de la pena sustitutiva consistente en prisión domiciliaria, y como sustituto de la pena de prisión. Esto es, como herramienta que ayuda al INPEC a verificar el cumplimiento de otro subrogado (prisión domiciliaria) y como subrogado independiente cuyo otorgamiento corresponde a los jueces.</p> <p>El primero, regulado en el artículo 31 de la ley 1142 de 2007 en mención, y que como se dijo corresponde a la consagración de los sistemas de vigilancia electrónica como mecanismos que sirven para verificar y vigilar el cumplimiento de la pena de quienes se encuentran bajo la medida sustitutiva de prisión domiciliaria. El segundo, regulado en el artículo 50 de la misma ley, indica que los sistemas de vigilancia electrónica son medidas independientes sustitutivas de la prisión que podrán ser ordenadas por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en los eventos en que se verifiquen los requisitos previstos en la ley en cuestión (art. 38A C.Penal).</p> <p>Los sistemas de vigilancia electrónica establecidos en la Ley 1142 de 2007, comenzaron a ser implementados en Colombia, el 01 de julio de 2008, sin embargo, se ha restringido la asignación de su uso a determinados casos establecidos en las Leyes 1453 de 2011, 1474 de 2011, y la Ley 1709 de 2014.</p>	

Análisis de la Ley 1709 de 2014

UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales MATRIZ DE ANÁLISIS NORMATIVO ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA	
INSTRUMENTO TIPO MATRIZ DIRIGIDO AL ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD.	
PROPÓSITO: Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.	
A continuación se analizará la normatividad a fin de identificar las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.	
LEY: 1709	AÑO: 2014
TEMA QUE REGULA: Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.	
FECHA DE EXPEDICIÓN: Enero 20 de 2014.	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: Enero 20 de 2014.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014	
ARTÍCULOS OBJETO DE ANÁLISIS: Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así: Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.	
ANÁLISIS: El Juez podrá ordenar como medida complementaria a la detención domiciliaria el uso de brazalete electrónico, el cual deberá ser costeado por el beneficiario. El Gobierno Nacional deberá determinar el costo de acuerdo a la capacidad económica de quien lo portará. Si el beneficiario no cuenta con recursos, el Gobierno Nacional deberá costearlo. Asimismo, en la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, se establece que el pago de multas no podrán ser obstáculo para la libertad, es decir se elimina el pago de multas como una obligación para acceder a la libertad, para acceder a subrogados penales o para cualquier beneficio judicial o Administrativo. De igual forma, se estipula que se aplicará la suspensión condicional de ejecución de la pena a las personas condenadas, sin antecedentes, quienes podrán solicitar la suspensión de la sentencia siempre y cuando la pena impuesta sea igual o inferior a los cuatro años. En el caso de que existan antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. Y finalmente, la Ley fija que se podrá aplicar la libertad condicional al cumplir las 3/5 partes de la pena y previo cumplimiento de requisitos de Ley, la persona sentenciada podrá acceder a la libertad condicional. Sin embargo, cualquier concesión queda supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.	

Análisis de la Ley 906 de 2004

UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA
Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales

MATRIZ DE ANÁLISIS NORMATIVO
ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL
HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA

INSTRUMENTO TIPO MATRIZ DIRIGIDO AL ANÁLISIS DE NORMATIVIDAD.

PROPÓSITO: Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.

A continuación se analizará la normatividad a fin de identificar las principales causas desde el ordenamiento jurídico-penal colombiano, del hacinamiento de internos en Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.

LEY: 906	AÑO: 2004
TEMA QUE REGULA: por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal	
FECHA DE EXPEDICIÓN: Agosto 31 de 2004.	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: Enero 01 de 2005.
MEDIO DE PUBLICACIÓN: Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.	
ARTÍCULOS OBJETO DE ANÁLISIS: Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.	
ANÁLISIS: De acuerdo con el artículo 307 de la Ley 906 del 2004, son medidas de aseguramiento: A. Privativas de la libertad 1. Detención preventiva intramural. 2. Detención preventiva domiciliaria. B. No privativas de la libertad 1. El sometimiento a un mecanismo de vigilancia electrónica. 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. 3. La presentación periódica o cuando sea requerido ante el juez o ante otra autoridad. 4. La observación de buena conducta individual, familiar y social. 5. La prohibición de salir del país, del lugar de residencia o del ámbito territorial que fije el juez. 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas. 8. La prestación de una caución. 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. Son nueve las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, contenidas en el literal B del art. 307 del estatuto procesal penal del sistema acusatorio colombiano.	

Anexo B
Instrumento tipo matriz de análisis jurisprudencial

Análisis de la Sentencia T-388 de 2013

	<p>UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales</p> <p>MATRIZ DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA</p>
<p>INSTRUMENTO TIPO MATRIZ JURISPRUDENCIAL DIRIGIDO AL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.</p>	
<p>PROPÓSITO: Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p>	
<p>A continuación se presenta el estudio de la jurisprudencia que permitirá examinar las medidas que ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p>	
<p>MATRIZ DE ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE SENTENCIAS</p>	
<p>Fecha de análisis</p>	<p>Julio 6 de 2016.</p>
<p>Corporación</p>	<p>Corte Constitucional</p>
<p>Identificación de la Sentencia y fecha</p>	<p>Sentencia T-388 (Junio 28) de 2013</p>
<p>Magistrado Ponente</p>	<p>MARÍA VICTORIA CALLE CORREA</p>
<p>Referencia de expediente</p>	<p>T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3645480, T-3647294, T-3755661, T-3759881, T-3759882, T-3805761</p>
<p>Antecedentes y problemas jurídicos a resolver</p>	<p>En el proceso de revisión de las decisiones judiciales proferidas por los jueces de tutela de instancia, se revisan nueve expedientes de acción de tutela, referentes a las violaciones de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad en seis (6) centros de reclusión del país. En todos los casos, se hace referencia a la necesidad de tomar medidas adecuadas y necesarias, de manera urgente para superar el estado de cosas en que se encuentra el sistema penitenciario y carcelario que, se alega, es contrario al orden constitucional de manera estructural y general. En consecuencia, han sido acumulados para ser analizados y resueltos de manera conjunta.</p> <p>Los nueve (9) procesos de acción de tutela acumulados, con relación a las seis (6) cárceles ya mencionadas (la cárcel de Cúcuta, la Tramacúa, la Modelo, Bella Vista, San Isidro y la de Bucaramanga) tienen reclamos similares por razones similares. En todos ellos, una o más personas privadas de la libertad reclaman la protección del juez de tutela de sus derechos fundamentales, por la violación a la que las instituciones carcelarias los tienen sometidos, debido a las condiciones indignas e inhumanas de reclusión. Algunas de las acciones de tutela reclaman que se tomen medidas inmediatas para superar el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario, que ya había sido reconocido por la Corte Constitucional. Otras consideran que en la medida en que tal estado de cosas no se superó y</p>

	<p>actualmente el estado colombiano sigue careciendo de la capacidad de tenerlos reclusos y privados de la libertad de manera digna, los jueces de tutela están obligados a declarar que el Estado no tiene el derecho de mantenerlos reclusos. A su juicio, si el Estado no tiene la capacidad de privar de la libertad a una persona en condiciones de dignidad y de respeto para sus derechos, simplemente carece de la facultad y de la legitimidad material para ejercer y emplear las facultades sancionatorias penales.</p>
Decisiones y resumen del argumento	<p>El estado de cosas contrario al orden constitucional vigente constatado por la Corte Constitucional no exime al juez de tutela de analizar los reclamos individuales que le son sometidos a su consideración.</p> <p>Los Establecimientos penitenciarios y carcelarios deben encargarse de tomar medidas adecuadas y necesarias, para asegurar la efectiva reinserción en la sociedad de aquellas personas marginadas y excluidas socialmente por su condición socio económica que se encuentran privadas de la libertad, independientemente de si son condenadas o sindicadas.</p> <p>Una persona privada de la libertad, no adquiere un derecho constitucional a ser liberada, por el hecho de haber sido destinada a un lugar de reclusión que se encuentra en situación de hacinamiento y que supone de por sí un atentado a la dignidad humana.</p> <p>Un establecimiento que se use para recluir a las personas que se encuentre en estado de hacinamiento, debe adoptar, inmediatamente, medidas adecuadas y necesarias para reducir la ocupación, hasta por lo menos llegara a su capacidad total y mantenerse equilibrado.</p> <p>Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC, (proceso T- 3526653). Contra el establecimiento de reclusión de la capital de Norte de Santander, existe una acción de tutela acumulada para ser resuelta. La Sala considera que, tal como lo decidió el juez de tutela de primera instancia, los derechos invocados por el accionante le estaban siendo claramente violados y amenazados por la institución de reclusión.</p> <p>Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad, EPAMSCAS (proceso T-3535828): En primer lugar, la Sala de Revisión debe advertir que se trata de un Establecimiento penitenciario y carcelario que ha sido objeto de control judicial por parte de esta Corporación judicial en el pasado y, consecuentemente, de vigilancia por parte de los órganos de control y vigilancia del Estado, en especial, en miras a asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas en ese establecimiento. La Sala considera que en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Valledupar, La Tramacúa, se violaron los derechos fundamentales a la dignidad humana, al agua, a la integridad, a la salud y a las condiciones mínimas de vida de las personas privadas de la libertad allí, al haber mantenido problemas estructurales de suministro de agua y manejo de saneamiento básico. Esta falla en este servicio que debe prestar la administración, no sólo afecta a las personas reclusas allí, sino también al personal de la Guardia que debe permanecer en las instalaciones. Además, se constata el riesgo de que se estén cometiendo abusos y se estén sometiendo a algunas personas a tratamientos disciplinarios irrazonables y desproporcionados, contrarios al orden constitucional vigente. Por tanto, se revocarán las decisiones judiciales de instancia y se tutelarán los derechos indicados. Ahora bien, teniendo en cuenta las labores adelantadas y los hechos del caso, la Sala adoptará las siguientes órdenes en el caso concreto:</p>

	<p>(1) Ordenar a la Alcaldía Municipal, que a través de la Secretaría de Salud, y junto a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería Municipal, visiten las instalaciones de la Cárcel La Tramacúa dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, para constatar las condiciones de goce efectivo de acceso al agua de las personas reclusas, las condiciones de higiene y salubridad en general y el manejo de las aguas negras. En caso de haberse cumplido con las acciones que correspondían, se deberá informar por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se lleve a cabo la visita, al juez de primera instancia y a esta Sala de Revisión. En caso de no haberse cumplido e implementado las acciones correspondientes que aseguren el goce efectivo de los derechos, igualmente se deberá informar al juez de primera instancia y a esta Sala de Revisión, pero advirtiendo cuáles son las medidas adecuadas y necesarias que deberían adoptarse, distinguiendo aquellas que serían de carácter urgente, para evitar dejar desatendidos los derechos de las personas, y aquellas de mediano y largo plazo, para superar definitivamente el problema. Deberá prestarse especial atención al estado en el que se encuentra el servicio de alimentación y la calidad del mismo. (2) En cualquier caso, se deberá informar de la situación al Consejo Superior de Política Criminal, a través del Ministro de Justicia y del Derecho, para que adopte las medidas que sean del caso y evite que se dejen de tomar las medidas adecuadas y necesarias para superar los obstáculos al goce efectivo de los derechos al agua, a la salubridad e higiene, al acceso al servicio de salud y a una buena y adecuada alimentación. (3) Se deberán adoptar medidas también para evitar que los problemas generales de hacinamiento lleguen a este Establecimiento. (4) Si el Establecimiento penitenciario y carcelario La Tramacúa no ha adoptado las medidas adecuadas y necesarias para evitar la violación y amenaza de los derechos fundamentales de los internos, al momento de la notificación de la presente sentencia, deberán adoptarse, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, las medidas urgentes que puedan mitigar el impacto del estado de cosas inconstitucional, hasta tanto la cuestión sea resuelta definitivamente. En cualquier caso, los problemas básicos de suministro de agua deberán estar los problemas estructurales de suministro y acceso al agua, en condiciones dignas, deberán ser superados antes de dos años. (5) Se prevendrá a la autoridades carcelarias de La Tramacúa que se abstengan de ejercer cualquier tipo de limitación o afectación al legítimo derecho de protesta, que sea pacífica y no afecte la disciplina ni el orden del Establecimiento, como ocurre con una huelga de hambre. El derecho a la protesta en estos casos, como ocurre en general, sirve para controlar los abusos y excesos de autoridad que, en el contexto de las prisiones, es una situación lamentablemente frecuente. (6) Se ordenará a las autoridades de la Cárcel La Tramacúa que adopten las medidas adecuadas y necesarias para poder demostrar que, tal como lo sostienen las autoridades del Establecimiento, en éste se respetan, protegen y garantizan los derechos fundamentales a las personas privadas de la libertad de manera integral; mecanismos de control y transparencia que aseguren que las medidas sancionatorias y los castigos que se imponen no violan el derecho de acceso al agua, a la comida o al descanso. Se debe garantizar el derecho de reunión con el abogado defensor en condiciones que aseguren los derechos al debido proceso y a la defensa. Toda actuación carcelaria debe estar inspirada y respetar el principio de dignidad humana. (7) Se ordenará a la Dirección General del INPEC y a la Dirección de la Cárcel La Tramacúa, que coordinen con la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría de la Nación un medio efectivo de denuncia de los actos que ocurren en la Cárcel, para que, paralelamente a las investigaciones de la Fiscalía, éstos órganos puedan tomar las medidas de protección del derecho y disciplinarias que correspondan. El</p>
--	--

acuerdo sobre esta cuestión, que deberá estar listo antes de tres meses después de notificada la presente sentencia, deberá ser comunicado al juez de primera instancia, a la presente Sala de Revisión –la Primera– y a la Sala Novena de Revisión, que tramita un proceso sobre el mismo Establecimiento penitenciario y carcelario. (8) Finalmente, la Sala de Revisión reconoce la competencia del juez de primera instancia, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Valledupar, para adelantar el seguimiento al cumplimiento de las presentes órdenes, aunque se reserva la posibilidad de reasumir la competencia de ser necesario para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Acciones de tutela en contra de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá (Expedientes T-3554145, T-3647294): Se alegan violaciones y amenazas similares en razón a las condiciones de reclusión. En el primero de los casos se tuteló los derechos del accionante a la dignidad humana, a la vida digna y a la salud, en ambas instancias. En el segundo de los casos se negó la tutela en primera y en segunda instancia. En esta segunda acción de tutela, el Tribunal también consideró que los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y que las cárceles están en una situación desastrosa, pero se indicó que la violación estructural a los derechos fundamentales en las cárceles es un asunto que ya fue resuelto por la jurisprudencia constitucional.

Acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, ‘Bellavista’ (Expediente T-3645480): La Sala considera que el estado de cosas de la Cárcel Bellavista de Medellín es contrario al orden constitucional vigente, de forma clara y evidente. Para el accionante, así como para otras personas en la misma condición de privación de la libertad en ese establecimiento de reclusión, se le está violando y amenazando continuamente su dignidad y muchos otros de sus derechos fundamentales. Concretamente, sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a un ambiente higiénico y salubre, a utensilios básicos para subsistir, como los elementos necesarios para dormir. Se confirma la decisión de la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual se resolvió tutelar los derechos fundamentales del accionante a su dignidad, a su salud y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, ‘San Isidro’ (Expedientes T-375561, T-3759881, T-3759882): Las tres acciones de tutela fueron negadas por las mismas razones, porque no se identificaron los daños concretos y específicos por parte de los accionantes y por considerar que las soluciones son medidas que competen a otras autoridades administrativas, no al juez de tutela.

Acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario de Barrancabermeja (Expediente T-3805761): El Gobierno Nacional deberá coordinar, a través del Consejo Superior de Política Criminal, la elaboración un plan de medidas de contingencia orientadas a superar de forma ágil y pronta los problemas en materia de salud de la población carcelaria. Deberá darse participación a la ciudadanía y a las organizaciones sociales interesadas, en espacios de deliberación a los que sea sensible el diseño y concepción de las medidas que se adopten. Concretamente, se deberán diseñar e implementar las medidas adecuadas y necesarias para remover los obstáculos y las barreras al acceso a los servicios de salud. En todo caso, los Directores de cada establecimiento carcelario, junto con el INPEC, son solidariamente responsables de garantizar el acceso pronto y ágil al servicio de salud de los internos que lo requieran

	<p>con necesidad, así sea mediante prestadores externos. En los centros en los que la prestación del servicio sea precaria, deberán implementarse brigadas de salud quincenales, o cualquier otro medio que permita un acceso fácil, rápido y directo de la población reclusa a un servicio de salud adecuado. El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior, junto con el INPEC, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, deberán tomar las decisiones adecuadas y necesarias para coordinar su acción con las autoridades en materia económica y de salud, en especial, con los Ministerios de Salud y de Hacienda y Crédito Público. El Gobierno Nacional deberá coordinar un plan de medidas de contingencia orientadas a superar de forma ágil y pronta los problemas en materia de definición de la situación judicial. Deben tomarse medidas adecuadas y necesarias de común acuerdo con las autoridades judiciales respectivas, para que de forma celer se tramiten la definición judicial de la situación de personas sindicadas, así como la definición de solicitudes de excarcelación.</p>
<p>Estado de cosas del sistema carcelario (hacinamiento)</p>	<p>La violencia al interior de las prisiones es un asunto que compete a muchos sistemas penitenciarios y carcelarios en el mundo, pero en especial a aquellos que se encuentran en situación de hacinamiento. La sobrepoblación carcelaria, por sí misma, propicia la violencia. El hacinamiento penitenciario y carcelario lleva a la escasez de los bienes y servicios más básicos al interior de las cárceles, como un lugar para dormir. Esto lleva a que la corrupción y la necesidad generen un mercado ilegal, alterno, en el cual se negocian esos bienes básicos escasos que el Estado debería garantizar a una persona, especialmente por el hecho de estar privada de la libertad bajo su control y sujeción. La prensa, al igual que los escritos académicos, ha mostrado como las personas reclusas en penitenciarías y cárceles tienen que pagar por todo. Conseguir un buen lugar en un pasillo tiene sus costos; conseguir una celda es prácticamente imposible, sobre todo por su altísimo valor. Diferentes analistas de la realidad nacional, en diversos medios de comunicación, han puesto de presente su opinión al respecto. Son voces que coinciden en la gravedad de la crisis carcelaria y de su impacto sobre la dignidad humana y los derechos humanos. Ha sido calificada, entre otros términos, de “insostenible”. Por ejemplo, las condiciones de extorsión y chantaje, generan recursos que, en el contexto del conflicto armado, se convierten en un botín de guerra.</p>
<p>Información sobre la situación del sistema carcelario</p>	<p>A la violencia en el encierro en la región, se suma la violación grave y sistemática del derecho a la salud. El estado de salud personal, que de por sí se ve amenazado por la reclusión, está expuesto a graves riesgos cuando, además, existen condiciones insalubres, sin higiene y con la posibilidad de sufrir agresiones a la integridad física y mental. La falta de protección a grupos especiales de la población como las mujeres, los hijos de mujeres en prisión o las personas extranjeras, también son un mal que afecta a la región latinoamericana. Los derechos de estos grupos diferenciales suelen ser desatendidos ante la falta de recursos y la incapacidad de atender, al menos, al grueso de la población. Las situaciones descritas a nivel regional guardan clara relación con los hechos que ocurren en varias cárceles de Colombia.</p>
<p>Declaración de Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria</p>	<p>El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica, así como la información que es de público conocimiento,</p>

	<p>evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho.</p> <p>Las cárceles y penitenciarias están en un estado de cosas, que se han convertido en vertederos o depósitos de seres humanos, antes que instituciones respetuosas de la dignidad, de los derechos fundamentales de las personas y orientadas a resocializarlas. Esta grave afectación a la libertad, constituye una grave amenaza para la igualdad y para el principio de la dignidad humana. Es notorio que la jurisprudencia constitucional haya empleado expresiones como ‘dantesco’ o ‘infernol’, para referirse al estado de cosas en que ha encontrado el sistema penitenciario y carcelario. Aunque el Gobierno consideró en el pasado que esta situación dantesca había sido superada, la jurisprudencia constitucional la sigue constatando.</p> <p>Las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos</p>
Decisión final	<p>A partir de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberán implementarse todas las medidas adecuadas y necesarias tendientes a garantizar a los reclusos del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta (COCUC), la Cárcel la Tramacúa de Valledupar, el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán – San Isidro y el Establecimiento Penitenciario de Barrancabermeja unas condiciones de subsistencia dignas y humanas, de acuerdo con los términos de esta sentencia, las cuales deberán asegurar: [i] que los horarios de alimentación y ducha se ajusten a los del común de la sociedad, y se ponga a disposición de los internos agua potable en la cantidad y frecuencia por ellos requerida; [ii] que los alimentos que se proporcionen estén en óptimas condiciones de conservación, preparación y nutrición; [iii] que el sistema sanitario, las tuberías de desagüe, baños y duchas estén en condiciones adecuadas de calidad y cantidad para atender al número de personas reclusas en cada establecimiento; igualmente deberán entregar a los reclusos una dotación de implementos de aseo mensualmente; [iv] que el servicio médico esté disponible de manera continua y cuente con medicinas, equipos y personal idóneos para los requerimientos de la población carcelaria; [v] que los servicios de aseo e higiene de las instalaciones se amplíen y fortalezcan en procura de evitar enfermedades, contagios e infecciones; [vi] que se entregue a cada persona, especialmente a quienes no tienen celda para su descanso, una dotación de colchón, cobija, sábana y almohada, que permita un mejor descanso en un espacio adecuado para ese propósito; [vii] que se fomente la creación de espacios de trabajo y estudio, así como de actividades lúdicas y recreativas para las personas reclusas en estos establecimientos.</p> <p>El Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y las Direcciones de los respectivos establecimientos penitenciarios y carcelarios responderán de manera solidaria por el cumplimiento de esta orden. Para tal efecto, estas entidades, dentro de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberán remitir un informe a los jueces que resolvieron en primera instancia cada una de las acciones de tutela decididas en este proceso,</p>

	con copia para esta Sala de Revisión, la Procuraduría General de la Nación y para Defensoría del Pueblo, en el que se referencie de manera detallada: (i) las acciones previstas y puestas en marcha para garantizar los contenidos más básicos de los derechos fundamentales; (ii) cómo se han venido implementando de forma concreta y específica; y (iii) cuál ha sido el resultado en términos de goce efectivo del derecho, verificable y constatable.
--	---

Análisis de la Sentencia T-153 de 1998

	<p style="text-align: center;">UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales</p> <p style="text-align: center;">MATRIZ DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA</p>
<p>INSTRUMENTO TIPO MATRIZ JURISPRUDENCIAL DIRIGIDO AL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.</p>	
<p>PROPÓSITO: Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p>	
<p>A continuación se presenta el estudio de la jurisprudencia que permitirá examinar las medidas que ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p>	
<p style="text-align: center;">MATRIZ DE ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE SENTENCIAS</p>	
Fecha de análisis	Julio 06 de 2016.
Corporación	Corte Constitucional
Identificación de la Sentencia y fecha	Sentencia T-153 de 1998
Magistrado Ponente	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Referencia de expediente	Expedientes acumulados T-137.001 y 143.950
Antecedentes y problemas jurídicos a resolver	<p>Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País</p> <p>Vulneración de los derechos humanos al no tomar medidas para solucionar la situación de hacinamiento en la que se encuentran los reclusos del centro carcelario de Bellavista.</p> <p>Vulneración de los derechos humanos y los derechos fundamentales a la salubridad, igualdad, privacidad e intimidad de los presos de los pabellones 3, 4 y 5 de la Cárcel Nacional Modelo, por una remodelación de las celdas para acomodar a un mínimo de cuatro (4) internos dentro de un espacio de 6.60 metros cuadrados, que impide a éstos el libre y normal movimiento, es decir, impidiéndoles vivir de una manera humana. La acusada remodelación se va a efectuar también en los pabellones 1 y 2 y que ella incrementará el hacinamiento y desmejorará las ya de por sí precarias condiciones de vida de la población carcelaria “en una clara conducta atentatoria contra la dignidad humana”.</p>
Decisiones y resumen del argumento	Las dos acciones de tutela que fueron objeto de este proceso tienen como denominador común la acusación contra las condiciones de hacinamiento en que se encuentran los internos de las Cárceles Bellavista y Modelo, ubicadas en Medellín y Santa Fe de Bogotá, respectivamente.
Estado de cosas del sistema carcelario (hacinamiento)	Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la

	<p>dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema.</p>
Información sobre la situación del sistema carcelario	<p>Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc.</p>
Declaración de Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria	<p>Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Las cárceles colombianas se han convertido en un problema de orden público y en centros donde se violan sistemáticamente los derechos fundamentales de los internos.</p>
Decisión final	<p>Notificar acerca de la existencia del estado de cosas inconstitucional en las prisiones al Presidente de la República; a los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes; a los presidentes de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia y de las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; al Fiscal General de la Nación; a los gobernadores y los alcaldes; a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales; y a los personeros municipales.</p> <p>Ordena al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación ejercerán supervigilancia sobre este punto. Además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y</p>

refacción carcelaria, el Gobierno deberá realizar de inmediato las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

Ordena al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al Departamento Nacional de Planeación, en cabeza de quien obre en cualquier tiempo como titular del Despacho o de la Dirección, la realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

Ordena al INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho la suspensión inmediata de la ejecución del contrato de remodelación de las celdas de la Cárcel Distrital Modelo de Santafé de Bogotá.

Ordena al INPEC que, en un término máximo de tres meses, recluya en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad, con el objeto de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.

Ordena al INPEC que, en un término máximo de cuatro años, separe completamente los internos sindicados de los condenados.

Ordena a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que investigue la razón de la no asistencia de los jueces de penas y medidas de seguridad de Bogotá y Medellín a las cárceles Modelo y Bellavista.

Ordena al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda que tomen las medidas necesarias para solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria.

Ordena a los gobernadores y alcaldes, y a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales que tomen las medidas necesarias para cumplir con su obligación de crear y mantener centros de reclusión propios.

Ordena al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, y al Ministro de Justicia y del Derecho que, mientras se ejecutan las obras carcelarias ordenadas en esta sentencia, tomen las medidas necesarias para garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país.

Análisis de la Sentencia T-296 de 1998

	<p style="text-align: center;">UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales</p> <p style="text-align: center;">MATRIZ DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA</p>
<p>INSTRUMENTO TIPO MATRIZ JURISPRUDENCIAL DIRIGIDO AL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.</p>	
<p>PROPÓSITO: Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p>	
<p>A continuación se presenta el estudio de la jurisprudencia que permitirá examinar las medidas que ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p>	
<p style="text-align: center;">MATRIZ DE ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE SENTENCIAS</p>	
Fecha de análisis	Julio 07 de 2006
Corporación	Corte Constitucional
Identificación de la Sentencia y fecha	Sentencia T-296 (julio 07) de 1998
Magistrado Ponente	ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
Referencia de expediente	Expediente T-151.162
Antecedentes y problemas jurídicos a resolver	<p>Reiteración de jurisprudencia sobre el trato digno en las cárceles.</p> <p>Vulneración del derecho a un trato digno en los establecimientos carcelarios, ya que como consecuencia del hacinamiento en la cárcel de Fusagasugá, el accionante debe dormir en el suelo en una colchoneta que otro interno le prestó. No obstante, el sitio que le correspondió para colocar su lecho provisional permanece húmedo por encontrarse a la salida del baño que comparte con aproximadamente 57 reclusos más. Lo anterior, genera que los compañeros de celda pase por encima del accionante, pisoteándolo y recibiendo toda la mugre que votan, situación humillante y degradante, que no le permite descansar y puede originarle una enfermedad que debe evitarse.</p>
Decisiones y resumen del argumento	<p>La Sala de Revisión niega la acción de tutela de la referencia, como quiera que, a la fecha de la inspección judicial que se practicó por la Corte Constitucional, el accionante obtuvo su libertad y abandonó el establecimiento carcelario. No obstante, en razón a que la función de la jurisprudencia de la Corte Constitucional va más allá de resolver el caso concreto, se hace necesario analizar el contenido de la decisión de instancia y las condiciones de hacinamiento que se encontraron en la cárcel de Fusagasugá, las cuales si bien no son tan dramáticas como en otros establecimientos carcelarios, se presentan y afectan a un número considerable de internos. La providencia de instancia obliga a esta Sala a estudiar el tema de si el hacinamiento en las cárceles autoriza a que el juez de tutela ordene la construcción de un centro de reclusión en un término de 6 meses.</p>
Estado de cosas del sistema carcelario	<p>Esta Sala de Revisión reitera lo expuesto en la sentencia T-153 de 1998, según la cual, si bien se admite que la situación en las cárceles colombianas</p>

(hacinamiento)	constituye un estado de cosas inconstitucional, la solución involucra a "distintas ramas y órganos del poder público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema", por lo que se impone la necesidad de elaborar un "plan de construcciones y refacciones", el cual "deberá ejecutarse en un término máximo de 4 años" a partir de la notificación de la sentencia en cita.
Información sobre la situación del sistema carcelario	En la cárcel de Fusagasugá, se encontró que de 153 internos, aproximadamente 20 personas duermen en colchonetas que se prestan entre los mismos compañeros, pues no existe cupo ni la posibilidad logística de que se acomoden más camas (en la actualidad existen camarotes hasta de 3 pisos). Por lo tanto, la asignación de catres se realiza en estricto orden cronológico de ingreso al establecimiento carcelario. En otras palabras, cuando sale del pabellón un interno que contaba con catre se asigna ese cupo a la persona cuyo mayor tiempo ha dormido en el suelo.
Declaración de Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria	Si bien el sufrimiento de un interno es inevitable por cuanto es inseparable de la pena, este no puede ser un fin per se, ni la pena puede reducirse sólo al sufrimiento. Por consiguiente, el Estado debe respetar las reglas mínimas sobre las condiciones de los internos, entre ellas, la prohibición de infringir sufrimiento corporal a los presos, por lo que es indispensable que se trate humana y dignamente a quienes purgan una pena en Colombia. Por lo anterior, el juez de instancia considera que no sólo el Estado debe dirigir su atención a la construcción de nuevos establecimientos carcelarios, sino también la sociedad debe comprometerse a aceptar esa decisión.
Decisión final	<p>Revocar la totalidad de la sentencia del Juzgado Penal Municipal, del 5 de noviembre de 1997. En consecuencia, negar la acción de tutela interpuesta por el señor Cesar Enrique Rodríguez Aguilar, por los motivos expuestos en esta providencia.</p> <p>Hacer un llamado a prevención a las autoridades locales y nacionales, que se mencionarán en el numeral siguiente, para que dentro del término de los 4 años señalados en la sentencia T-153 de 1998, faciliten la colaboración para encontrar soluciones reales al problema carcelario en Fusagasugá, tal y como lo dispone el artículo 113 de la Constitución.</p> <p>Tercero. Comunicar la presente sentencia a la Directora de la Cárcel del Circuito de Fusagasugá, al Director del INPEC, al Alcalde de Fusagasugá, al Presidente del Concejo de Fusagasugá y al Defensor del Pueblo.</p>

Análisis de la Sentencia T-762 de 2015

	<p style="text-align: center;">UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales</p> <p style="text-align: center;">MATRIZ DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA</p>
<p>INSTRUMENTO TIPO MATRIZ JURISPRUDENCIAL DIRIGIDO AL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.</p>	
<p>PROPÓSITO: Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p>	
<p>A continuación se presenta el estudio de la jurisprudencia que permitirá examinar las medidas que ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p>	
<p style="text-align: center;">MATRIZ DE ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE SENTENCIAS</p>	
Fecha de análisis	Julio 08 de 2016.
Corporación	Corte Constitucional.
Identificación de la Sentencia y fecha	Sentencia T-762 (diciembre 16) de 2015
Magistrado Ponente	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Referencia de expediente	Expedientes acumulados: T-3927909, T-3977802, T-3987203, T-3989523, T-3989814, T-4009989, T-4013558, T-4034058, T-4043750, T-4046443, T-4051730, T-4063994, T-4074694, T-4075719, T-4076529, T-4076646, T-4076801, T-4694329.
Antecedentes y problemas jurídicos a resolver	<p>Vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Desarticulación de la Política criminal. Situación de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional.</p> <p>Los accionantes reclamaron la intervención del juez constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales estiman vulnerados como consecuencia de las condiciones de reclusión a las que se han visto sometidos en 16 establecimientos penitenciarios. Solicitan medidas de intervención orientadas básicamente a mejorar los servicios prestados y a la reducción de la sobrepoblación; las pretensiones más regulares sobre este último aspecto fueron la imposición de restricciones al ingreso de reclusos y el traslado de algunos de ellos hacia otras cárceles.</p>
Decisiones y resumen del argumento	<p>los reclamos constitucionales tienen fundamento en situaciones de hecho que tienen lugar en establecimientos penitenciarios, e incluso en patios específicos de aquellos, las dificultades por las que atraviesan los internos tienen causas que trascienden la dinámica de cada una de las cárceles comprometidas, y se extienden, a nivel nacional, al Sistema Carcelario y Penitenciario, como puede establecerse de las intervenciones de los accionantes y las entidades vinculadas, como del material probatorio recaudado en sede de revisión.</p> <p>En este proceso se ha demostrado la afectación de los derechos fundamentales de cerca de 24.107 reclusos, de los 117.000 aproximados en todo el país; por lo que se ha acreditado el impacto negativo de las condiciones de reclusión en los derechos fundamentales de un aproximado</p>

	<p>de 20.60% de la población privada de la libertad.</p> <p>En términos de establecimientos penitenciarios y carcelarios, en el presente caso se estudia la situación de 16, de 137 centros de reclusión en el país; esto es de un 11,67% de aquellos, distribuido en diferentes zonas del país (norte, occidente, oriente, centro y sur). Lo anterior, permite constatar que la presente decisión tiene un impacto representativo sobre la población carcelaria y penitenciaria en Colombia, máxime si se consideran las apreciaciones sobre la extensión de esta situación a las demás cárceles.</p> <p>Diferentes problemáticas que comparten, tanto los casos concretos, como la reclusión general en las diferentes cárceles del país:</p> <p>PRIMERA PROBLEMÁTICA: La Desarticulación de la política criminal y el Estado de Cosas Inconstitucional.</p> <p>SEGUNDA PROBLEMÁTICA: Hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos.</p> <p>TERCERA PROBLEMÁTICA: Reclusión conjunta de personas sindicadas y condenadas. Falta de articulación de las entidades territoriales y el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>CUARTA PROBLEMÁTICA: Sistema de salud del sector penitenciario y carcelario del país.</p> <p>QUINTA PROBLEMÁTICA: Las condiciones de salubridad e higiene son indignas en la mayoría de los establecimientos penitenciarios, y esto constituye un trato cruel e inhumano propiciado por el Estado.</p>
Estado de cosas del sistema carcelario (hacinamiento)	<p>Esta Corte se ha pronunciado mediante las Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, en las cuales la Corte Constitucional declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) “en las prisiones” y en el “Sistema Penitenciario y Carcelario”, respectivamente. En dichas sentencias esta Corporación evidenció fallas de carácter estructural que requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado, para lograr su superación. Así mismo, estas dos sentencias son importantes referentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha diagnosticado y comprendido la problemática carcelaria y penitenciaria del país, en especial, por parte del juez constitucional. La Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época. Casi 15 años después, la Sentencia T-388 de 2013, reconoció que los esfuerzos en la creación de una infraestructura penitenciaria que ampliara la cobertura fueron, en su mayoría, exitosos. Por tal motivo y al evidenciar que a pesar de los esfuerzos, la crisis permanecía vigente, en dicho fallo se hizo mayor énfasis en la necesidad de adecuar la política criminal del país, a los estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues desde esa perspectiva se pueden lograr resultados mucho más sostenibles.</p>
Información sobre la situación del sistema carcelario	<p>El hacinamiento carcelario tiene que ver con el uso excesivo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.</p> <p>En el Pabellón Cuarto de la Cárcel Modelo de Bucaramanga cuenta con 120 celdas distribuidas en 3 pisos, sin sanitarios; tiene una capacidad de 250</p>

<p>internos, pero se encuentran reclusos 901 aproximadamente, es decir, existe una sobrepoblación de 661 personas; y cuenta con un total de 18 duchas y 20 sanitarios (4 por piso y 8 en el patio), para cubrir las necesidades de todo el personal recluso.</p> <p>El pabellón quinto de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, cuenta con 120 celdas, sin sanitarios; tiene una capacidad de 240 internos, pero se encuentran reclusos 928 aproximadamente, de manera tal, que la sobrepoblación es de 688 personas; y cuenta con una Capilla que se adecuó como dormitorio comunal.</p> <p>En la Cárcel “La 40” de Pereira, la capacidad del establecimiento es de 676 internos y al momento de la inspección (25 de febrero de 2013), había reclusos 1.674 personas, de las cuales 773 son sindicados y 901 son condenados.</p> <p>El EPMSC de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), tiene una capacidad para 121 internos y en “la actualidad” alberga 233, 141 internos duermen en el suelo, mientras que otros duermen en los baños o en hamacas improvisadas.</p> <p>El EPMSC El Pedregal de Medellín, tiene una capacidad de 1.129 personas y se encuentran allí 1.416. De los 1.416 reclusos hombres, sólo 680 son condenados.</p> <p>En la Cárcel Modelo de Bogotá, sólo hay 2 sanitarios y 1 ducha para 246 internos.</p> <p>El Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Cúcuta, tiene capacidad para 1.270 internos y alberga 2.707. Su capacidad es de 1.268 internos (900 hombres y 368 mujeres), y en la actualidad están reclusos 855 hombres y 370 mujeres).</p> <p>El EPMSC de Anserma (Caldas), tiene capacidad para 120 personas, pero las reclusas llegan casi al doble; carecen de sanitarios suficientes ya que sólo cuentan con 7 baterías sanitarias y 9 duchas para toda la población.</p> <p>La Cárcel de San Vicente de Chucurí, está dotado con 2 celdas, “con una capacidad de 24 personas”, pero en la actualidad hay 100 personas reclusas.</p> <p>La Cárcel Las Mercedes de Cartago, tiene capacidad para 428 internos en 131 celdas, y alberga 733 reclusos. Cada celda cuenta con un sanitario y el servicio de acueducto y alcantarillado funciona bien en todo el penal.</p> <p>La EPAMS CAS de Palmira alberga actualmente 2.029 internos, sin embargo, cuenta con una capacidad máxima de 1.254. Por tanto los presos se encuentran hacinados en patios, celdas y pasillos.</p> <p>En el Pabellón de Mujeres de la Cárcel El Cunday de Florencia, hay capacidad para 25 mujeres, máximo 50 según la infraestructura, y en la actualidad alberga 151, de las cuales 98 están cumpliendo pena y 50 son sindicadas.</p> <p>El EPAMS de Itagüí, tiene una capacidad física de 336 internos, pero se albergan 867. Lo anterior genera problemas ya que los presos duermen en los pasillos y se presentan epidemias.</p>

	<p>En el Patio 2 de la Cárcel Villa Inés de Apartadó, existe capacidad para 276 internos, pero el INPEC mantiene allí recluidas 576 personas, a quienes agrupó indistintamente, sin diferenciar a los sindicados y de los condenados, o a las mujeres de los hombres. Cada celda está diseñada para 2 reclusos, y hoy se encuentran siete u ocho en cada una.</p> <p>La Cárcel La Vega de Sincelejo, tiene capacidad para 520 reclusos, y en la actualidad hay una sobrepoblación de 1.192, que genera proliferación de enfermedades y disturbios. Los internos se han visto obligados a vivir en condiciones infrahumanas, tales como dormir en los pasillos, en los baños, escaleras e incluso amontonados unos sobre otros.</p> <p>El EPMSC de Anserma (Caldas), tiene capacidad para albergar 128 personas en tres patios y en la actualidad sobrepasan los 260 internos, para un 110 % de hacinamiento; y se carece de la infraestructura necesaria, pues no cuenta con servicios sanitarios suficientes ni con espacios de movilidad dignos.</p> <p>En la Cárcel de Roldanillo (Valle del Cauca), existe capacidad para albergar 96 personas y en la actualidad sobrepasan los 187 internos.</p> <p>En la Cárcel de Villavicencio, existe un hacinamiento del 100%.</p>
Declaración de Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria	Se declara la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013.
Decisión final	<p>En el expediente T-3927909, EPMSC Modelo de Bucaramanga. Pabellón cuarto, confirmar el fallo proferido el 19 de abril de 2013, por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, que en su momento confirmó parcialmente el emitido el 4 de marzo de 2013 por el Juzgado 1° de Menores de esa ciudad, que había concedido los derechos a la dignidad humana, la salud y la vida de los reclusos del patio cuarto del EPMSC, Cárcel Modelo de Bucaramanga.</p> <p>En el expediente T-3977802, EPMSC, Cárcel Modelo de Bucaramanga. Pabellón Quinto, confirmar el fallo proferido el 11 de abril de 2013, por el Juzgado 12 Administrativo de Bucaramanga, mediante el cual se ampararon los derechos a la dignidad humana, la salud y la vida digna de los reclusos del patio quinto del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EPMSC, Cárcel Modelo de Bucaramanga.</p> <p>En el expediente T-3987203, Cárcel “La 40” de Pereira, REVOCAR el fallo proferido el 5 de junio de 2013, por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, que en su momento revocó el proferido el 17 de abril de 2013, por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Pereira. En su lugar, tutelar los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, la vida digna y la salud de los reclusos de los patios tercero, cuarto y quinto del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EPMSC, Cárcel La 40 de Pereira.</p> <p>En el expediente T-3989532, EPMSC de Santa Rosa de Cabal, revocar el fallo de segunda instancia, proferido el 17 de junio de 2013, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, que en su momento revocó el proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 6 de mayo de 2013. En su lugar, TUTELAR los derechos a la dignidad humana,</p>

	<p>la integridad personal, la vida digna y la salud de los reclusos del EPMSC de Santa Rosa de Cabal.</p> <p>En el expediente T-3989814, EPMSC El Pedregal de Medellín, revocar el fallo de segunda instancia, proferido el 31 de mayo de 2013, por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, que en su momento revocó el proferido por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 24 de abril de 2013. En su lugar, tutelar los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, y la salud de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pedregal.</p> <p>En el expediente T-4009989, Cárcel Modelo de Bogotá, confirmar la decisión proferida el 4 de julio de 2013, por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, que en su momento confirmó la proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 28 de mayo de 2013.</p> <p>En el expediente T-4013558, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, confirmar la decisión proferida el 14 de junio de 2013 por el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cúcuta, que en su momento amparó los derechos invocados.</p> <p>En el expediente T-4034058, EPMSC de Anserma, confirmar el fallo de segunda instancia proferido el 28 de junio de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, que en su momento confirmó parcialmente el emitido el 5 de junio del mismo año por el Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma, Caldas, que había concedido el amparo de los derechos a la salud, la dignidad humana, la seguridad social y la resocialización de los accionantes, reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EPMSC de Anserma.</p> <p>En el expediente T-4043750, Cárcel de San Vicente de Chucurí, confirmar el fallo proferido el 23 de julio de 2013 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en su momento confirmó el emitido el 27 de mayo del mismo año por la Sala Penal de Tribunal Superior de Bucaramanga, que había concedido el amparo de los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, la salud, la intimidad y la vida de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Vicente de Chucurí.</p> <p>En el expediente T-4046443, Cárcel Las Mercedes de Cartago, revocar el fallo adoptado el 29 de julio de 2013 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, que declaró improcedente el amparo por cosa juzgada que en su momento revocó el proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartago, el 31 de mayo de 2013. En su lugar, tutelar los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, y la salud de los reclusos de la Cárcel Las Mercedes de Cartago.</p> <p>En el expediente T-4051730, EPAMS CAS de Palmira, confirmar la decisión proferida el 3 de julio de 2013, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en su momento confirmó la tomada por el Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, el 6 de mayo del mismo año, en la cual se ampararon los derechos de los reclusos.</p> <p>En el expediente T-4063994, Cárcel el Cunday de Florencia, CONFIRMAR el fallo proferido el 16 de julio de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, que en su momento confirmó el emitido en mayo 3</p>
--	--

<p>del mismo año por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esa ciudad, que concedió el amparo de los derechos a la vida, dignidad humana e la integridad física de las reclusas del Pabellón de Mujeres del EPMSC de Florencia.</p> <p>En el expediente T-4074694, EPAMS de Itagüí, revocar el fallo proferido el 12 de julio de 2013, por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. En su lugar, tutelar los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, y la salud de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí.</p> <p>En el expediente T-4075719, Cárcel Villa Inés de Apartadó, revocar el fallo proferido el 18 de junio de 2013, por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Apartadó. En su lugar, tutelar los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, y la salud de los reclusos de la Cárcel Villa Inés de Apartadó.</p> <p>En el expediente T-4076529, Cárcel La Vega de Sincelejo confirmar el fallo proferido el 25 de julio de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, que en su momento confirmó el emitido el 14 de junio del mismo año por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de ese lugar, que concedió el amparo de los derechos a la dignidad, la integridad personal, la salud, la igualdad y la vida de los reclusos del EPMSC de Sincelejo.</p> <p>En el expediente T-4076646, EPMSC de Anserma, confirmar el fallo proferido el 22 de junio de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, que en su momento confirmó el emitido el 4 de junio del mismo año por el Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma, que concedió el amparo de los derechos a la salud, la vida, la dignidad humana, la seguridad social y la resocialización de los reclusos del EPMSC de Anserma.</p> <p>En el expediente T-4076801, Cárcel de Roldanillo, confirmar el fallo proferido el 12 de agosto de 2013 por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Buga, que en su momento confirmó el emitido el 24 de junio del mismo año por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, que concedió el amparo de los derechos a la salud y la vida de los reclusos del EPMSC de San Sebastián, Roldanillo.</p> <p>En el expediente T-4694329, Cárcel de Villavicencio, revocar el fallo proferido por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Villavicencio el 17 de septiembre de 2014. En su lugar, tutelar los derechos invocados por los reclusos de la Cárcel de Villavicencio.</p> <p>Órdenes generales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenar al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración normativa, de aplicación al estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario. 2. Ordenar al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración del derecho, de aplicación a lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 6°, y 18 del Decreto

	<p>2055 de 2014, en el sentido de contar con el concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo Superior de Política Criminal, para iniciar el trámite de proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal.</p> <p>3. Ordenar al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que, dentro del ámbito de sus competencias de aplicación al estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario.</p> <p>4. Instar al Presidente de la República, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, objete los proyectos de ley o actos legislativos que no superen el referido estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos.</p> <p>5. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, que, dentro del ámbito de sus competencias de aplicación ineludible al estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario.</p> <p>6. Ordenar al Ministerio de la Presidencia, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, que, dentro del ámbito de sus competencias difunda entre las autoridades concernidas en todas las fases de la política criminal el estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario.</p> <p>7. Ordenar al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, emprenda todas las acciones necesarias para dar mayor viabilidad financiera e institucional al Consejo Superior de Política Criminal y a sus instancias técnicas, con el fin de que éste de cumplimiento a las todas funciones que le fueron asignadas mediante el Decreto 2055 de 2014, en el marco de el estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia. Para efectos de lo anterior deberá diseñar un plan concreto y un cronograma de acción en el término de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión.</p> <p>8. Exhortar al Congreso de la República, al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro del ámbito de sus competencias y si aún no lo han realizado, promuevan la creación, implementación y/o</p>
--	--

	<p>ejecución de un sistema amplio de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la privación de la libertad.</p> <p>9. Ordenar al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, estructure una política pública de concientización ciudadana, con vocación de permanencia, sobre los fines del derecho penal y de la pena privativa de la libertad, orientado al reconocimiento de alternativas sancionatorias, a la sensibilización sobre la importancia del derecho a la libertad y al reconocimiento de las limitaciones de la prisión para la resocialización, en las condiciones actuales de desconocimiento de derechos de los reclusos.</p> <p>10. Ordenar al Ministerio de Justicia y del Derecho que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, emprenda las acciones para la creación de un sistema de información unificado, serio y confiable sobre Política Criminal. Este sistema de información deberá seguir los parámetros definidos en los fundamentos 81, 82 y 109 de la presente sentencia. Así mismo deberá priorizar los siguientes aspectos:</p> <p>A. Crear estadísticas y bases de datos unificadas, serias y confiables sobre la criminalidad en el país, que permitan proponer soluciones y medir resultados.</p> <p>B. Crear un sistema de medición del impacto, que las leyes y reformas en materia de política criminal, tienen sobre el Sistema Penitenciario y Carcelario.</p> <p>C. Crear bases de datos y estadísticas unificadas, serias y confiables sobre la aplicación de la detención preventiva en el país.</p> <p>D. Realizar una revisión sobre la fiabilidad de la información relacionada con la creación y adecuación de cupos carcelarios, con el fin de determinar cuántos cupos cumplen las condiciones mínimas.</p> <p>11. Exhortar al Congreso de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho a revisar el sistema de tasación de las penas en la legislación actual, con el fin de identificar las incoherencias e inconsistencias del mismo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la pena, y tomar los correctivos del caso. Lo anterior una vez establecido el Sistema de Información sobre la Política Criminal del que tratan los fundamentos 81, 82 y 109 de esta sentencia, en el que necesariamente deberán apoyarse para efectos de sacar conclusiones y presentar soluciones.</p> <p>12. Ordenar al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que cree una instancia técnica de carácter permanente con la función (i) de consolidar un Sistema de información sobre la Política Criminal, serio y confiable, (ii) de establecer los mecanismos de incorporación de la información por parte de las entidades con injerencia en la política criminal, en cualquiera de sus fases, (iii) de diseñar los mecanismos de acceso a la información y (iv) de hacer una valoración y retroalimentación periódica de los resultados de dicho Sistema de Información, con el fin de potenciar sus resultados y solucionar los problemas que pueda implicar su desarrollo. El proceso de diseño de la base de datos y de los mecanismos previstos para el flujo constante de</p>
--	---

información, deberá efectuarse en un lapso de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

13. Ordenar al INPEC que, en coordinación con la USPEC, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Nacional de Planeación y el Consejo Superior de Política Criminal, elabore un plan integral de programas y actividades de resocialización, tendiente a garantizar el fin primordial de la pena en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Dicho plan deberá tener en cuenta los parámetros fijados en los fundamentos 57 y 155 de esta sentencia. Adicionalmente, deberá fijar fases y plazos de implementación y ejecución, con el objetivo de medir resultados graduales, y en todo caso, dichos plazos no podrán superar el término de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia.

14. Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho que bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo, en el término de dos (2) meses contados partir de la notificación de esta sentencia, emprenda todas las acciones necesarias para diseñar un cronograma de implementación de las brigadas jurídicas periódicas en los establecimientos de reclusión del país. Para tal efecto, deberá, entre otras: i) coordinar a los consultorios jurídicos de las Universidades del país, con el fin de lograr su participación en la realización de las brigadas jurídicas; ii) coordinar el trabajo de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que concedan, a quienes corresponde, los beneficios establecidos en la ley, y para que las solicitudes se resuelvan a la mayor brevedad posible; y iii) en caso de ser necesario, crear cargos de descongestión para tal efecto.

15. Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho que bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo, en el término los cuatro (4) meses contados partir de la notificación de esta sentencia, emprenda todas las acciones necesarias para implementar brigadas jurídicas en los 16 establecimientos de reclusión accionados en los procesos acumulados.

16. Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho que, en el término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión, bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo, recoja la información necesaria sobre las necesidades de información, acción y gestión que implican las brigadas jurídicas, para implementarlas en todos los establecimientos penitenciarios del país con base en el Sistema de Información, que deberá precisar las circunstancias y posibilidades jurídicas de los reclusos.

17. Ordenar a la Defensoría del Pueblo la conformación del Comité Interdisciplinario de que trata la primera parte del fundamento jurídico 107, para que despliegue las actividades de diagnóstico y constitución de la línea base referida allí mismo. Para efectos de la conformación de dicha institución se confiere un término de treinta (30) días; para el despliegue de su labor, se confiere el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

18. Ordenar al Comité Interdisciplinario creado por virtud del numeral anterior que, en caso de presentarse circunstancias que imposibiliten

técnicamente el cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia, lo informe a esta Sala de Revisión, para efecto de evaluar la situación.

19. Ordenar al Comité Interdisciplinario, creado por virtud del numeral 16 de esta orden, que analice técnicamente las necesidades que se verifican en las cárceles del país, y cubra cada uno de los aspectos relacionados con los problemas de reclusión identificados. Lo anterior hasta consolidar una Norma Técnica sobre la Privación de la Libertad en Colombia, la cual deberán observar las entidades involucradas en todas las fases de la Política Criminal. Para ello se confiere el término de nueve (9) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

20. Ordenar al INPEC, a la USPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de quince (15) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, rehagan las bases de datos y estadísticas respecto de la capacidad real de los establecimientos de reclusión en el país, teniendo en cuenta que sólo puede contar cupos que cumplan con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana propuestas en la presente providencia y validadas, transformadas o identificadas por el Comité Interdisciplinario. Lo anterior, con el objetivo de establecer cuál es el nivel real de hacinamiento si se tiene en cuenta el referido estándar.

21. Ordenar al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta decisión, ajusten todos los proyectos que se estén ejecutando o implementando a las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana propuestas en la presente providencia.

22. Ordenar al Gobierno Nacional que a través de sus Ministros conforme sea la materia abordada, en un término de tres (3) meses posteriores a la identificación de las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana propuestas en la presente providencia, se regule cada aspecto de la vida carcelaria, integrándolas, como mecanismo de orientación para cada uno de los centros de reclusión y como garantía de condiciones dignas de reclusión para las personas privadas de la libertad. Los lineamientos normativos que surjan del ejercicio anterior podrán ser compilados por el Ministro de la Presidencia, para evitar la dispersión regulatoria en la materia.

De cualquier modo, las regulaciones de las que trata el acápite de órdenes generales, que se encuentran a cargo del Ministerio de Salud, deberán consolidarse provisionalmente durante los tres (3) meses posteriores a la notificación de esta sentencia, habida cuenta de que de esa labor pende la actuación de los demás actores de la política criminal, en su fase terciaria.

23. Ordenar al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en un término de dos (2) meses a partir del enteramiento de la expedición de los lineamientos a cargo del Gobierno Nacional, adecúen todos los proyectos que se estén ejecutando o implementando, relacionados con la adecuación y refacción de nuevos cupos dentro de los establecimientos carcelarios y penitenciarios en funcionamiento, para que se cumplan con las condiciones mínimas de

	<p>subsistencia digna y humana propuestas en la presente providencia.</p> <p>24. Ordenar al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en adelante se aseguren de que todos los proyectos y diseños en infraestructura carcelaria y penitenciaria, cumplan de manera obligatoria con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana propuestas en la presente providencia y/o con aquellas que compile el Gobierno Nacional en cumplimiento del numeral 22 de las órdenes generales. Los proyectos que no satisfagan tales condiciones, no podrán ser ejecutados. Esas condiciones mínimas deberán consagrarse como requisitos previos para la aprobación de proyectos.</p> <p>25. Ordenar a la USPEC, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que emprenda todas las acciones necesarias para que, en un término no superior a un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia, las inversiones de toda índole se focalicen no sólo en la construcción de cupos, sino además en la satisfacción de otras necesidades de los reclusos, en especial, las relacionadas con la adecuada prestación de los servicios de agua potable, salud, alimentación y programas de resocialización.</p> <p>26. Ordenar al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que continúen tomando todas las medidas necesarias para lograr una adecuada prestación del servicio de salud al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. En especial, las acciones encaminadas a diversificar las Empresas Promotoras de Salud y a la instauración de brigadas médicas en los centros de reclusión, deberán implementarse en un término no superior a un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con la regulación que haga el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>27. Ordenar al Ministerio de la Presidencia de la República que asuma la articulación de las distintas entidades administrativas y los diferentes entes territoriales, diseñando una estrategia al respecto en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la esta sentencia.</p> <p>28. Ordenar a la Defensoría del Pueblo que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la esta sentencia, cree el Grupo de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes generales y particulares proferidas en esta sentencia, conforme lo señalado en el fundamento jurídico 105.</p> <p>Deberá informar con periodicidad semestral a esta Corporación sobre la evolución (aciertos, desaciertos y dificultades) de la estrategia de superación del Estado de Cosas Inconstitucional, y de su impacto en el goce de los derechos de las personas privadas de la libertad.</p> <p>29. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar las gestiones necesarias para emprender y desarrollar su función preventiva de vigilancia del cumplimiento de este fallo.</p> <p>30. Ordenar al Ministerio de la Presidencia de la República, a la</p>
--	---

Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, que a través de sus representantes legales, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, extracten las responsabilidades locales y nacionales emanadas de esta providencia, como los objetivos de la superación del ECI en cada uno de los problemas identificados, para establecer la participación de todas las entidades involucradas, de conformidad con las competencias constitucionales y legales que deban asumir. A cada una de éstas se le comunicará su rol en la superación del ECI, y podrán presentar objeciones asociadas únicamente con el contenido de esta providencia o con sus competencias; las tres entidades que lideran el proceso considerarán los fundamentos expuestos y adoptarán una decisión. Así quedará circunscrito el marco del seguimiento al cumplimiento de esta sentencia.

La Defensoría del Pueblo, como líder del seguimiento, asegurará que no haya elemento abordado en esta providencia sin responsabilidad estatal. En el evento en que deban concurrir varias entidades a la solución de alguno de los problemas planteados, el Ministerio de la Presidencia asumirá su articulación.

Para diseñar la estrategia de seguimiento al cumplimiento de esta sentencia, en los términos referidos, se confiere el término de tres (3) meses, contabilizados desde la notificación de esta providencia judicial.

31. Invitar a la delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia, y a las Universidades Nacional de Colombia, EAFIT, y de los Andes, para que acompañen a la Defensoría del Pueblo en los procesos de (i) fijación de las Normas Técnicas sobre la Privación de la Libertad; (ii) seguimiento y evaluación de su cumplimiento en el territorio nacional; y (iii) retroalimentación y reestructuración de los mismos.

32. Facultar a la Defensoría del Pueblo, para que convoque a personas, naturales o jurídicas, que por su experticia en el tema puedan contribuir técnicamente al proceso de seguimiento que efectuará a través del Grupo conformado para ello.

33. Ordenar al Ministerio de Justicia y del Derecho, en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que en el término de los cuatro (4) meses siguientes a la consolidación de la primera versión del sistema de información creado en el numeral 10 de las órdenes generales, proceda a adecuar el dominio web www.politicacriminal.gov.co para la publicidad e interoperabilidad de dicha información entre las entidades involucradas en la superación del ECI. Aquella información objeto de reserva legal y la que contenga datos sensibles de la órbita de la intimidad personal de las personas privadas de la libertad, deberá manejarse a través de usuarios privados, que permitan su consulta exclusivamente a aquellos funcionarios habilitados para ella.

El dominio web, además, deberá exhibir esquemáticamente las decisiones de esta Corporación, identificando las órdenes proferidas, el fin de las mismas, sus destinatarios, los términos conferidos y estado del cumplimiento, a través de informes de gestión, de resultado y de impacto en los derechos de las personas privadas de la libertad.

Adicionalmente la página web en mención debe hacer visible información estadística que permita, a la ciudadanía, visualizar el avance en la superación

del ECI, a través de las metas propuestas, los adelantos y mejoras, las dificultades y los rezagos existentes.

34. Ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Departamento Nacional de Planeación que las erogaciones que sean consecuencia de esta sentencia sean efectuadas con el fin de colaborar a las instituciones concernidas, para efectuar las acciones que les correspondan, en los términos conferidos.

Órdenes particulares

Vigésimo tercero: Ordenar al Ministerio de Justicia y del Derecho, con apoyo del Ministerio del Interior, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, que integre, si aún no lo ha realizado, a los entes territoriales involucrados en las presentes acciones de tutela, al proceso de formación y adecuación que está adelantando ese Ministerio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 65 de 1993 y sus reformas. Los entes territoriales a los que se refiere esta orden son: los Municipios de Bucaramanga, Pereira, Santa Rosa de Cabal, Medellín, Bogotá, Cúcuta, Anserma, San Vicente de Chucurí, Cartago, Palmira, Florencia, Itagüí, Apartadó, Roldanillo y Villavicencio; y los Departamentos de Santander, Risaralda, Antioquia, Norte de Santander, Caldas, Valle del Cauca, Caquetá y Meta.

Vigésimo cuarto: Instar a los Municipios de Bucaramanga, Pereira, Santa Rosa de Cabal, Medellín, Bogotá, Cúcuta, Anserma, San Vicente de Chucurí, Cartago, Palmira, Florencia, Itagüí, Apartadó, Roldanillo y Villavicencio; y a los Departamentos de Santander, Risaralda, Antioquia, Norte de Santander, Caldas, Valle del Cauca, Caquetá y Meta, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que emprendan todas las acciones administrativas, presupuestales y logísticas necesarias para involucrarse efectivamente en el proceso seguido, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, para cumplir con las obligaciones consagradas en la Ley 65 de 1993, sus modificaciones y las órdenes que surjan de esta providencia.

Vigésimo quinto: Ordenar al INPEC, a la USPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y de acuerdo a sus respectivas competencias, que en un término de un (1) año a partir de la notificación de esta sentencia, adecúen todas las áreas de sanidad de los 16 establecimientos de reclusión bajo estudio para que se cumplan con las condiciones mínimas de prestación del servicio de salud propuestas en el fundamento 92 y 156 de la presente providencia. Para efectos de lo anterior podrán solicitar la colaboración del caso a los demás Ministerios del Gobierno Nacional y a los entes territoriales involucrados.

Vigésimo sexto: Ordenar al INPEC y a la USPEC, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces y de acuerdo a sus respectivas competencias, que, previo censo y determinación de las condiciones de vida de los internos de cada uno de los 16 centros penitenciarios sobre los que versa esta sentencia, valorados por el lugar y las condiciones en que pernoctan, pongan a disposición de cada interno, en un término máximo de tres (3) meses, kit de aseo, colchoneta, almohada, sábanas y cobija(s) en caso de ser necesarias, para su descanso nocturno; cada persona que ingrese al penal debe contar con esta misma garantía. La Defensoría del Pueblo, a través de sus regionales, ejercerá funciones de

vigilancia sobre el cumplimiento de esta orden, y verificará que responda a los factores y necesidades que impone la región y sus condiciones climáticas.

Vigésimo séptimo: Ordenar al INPEC y a la USPEC, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces y de acuerdo a sus respectivas competencias, que, previo análisis de las necesidades en cada uno de los 16 centros penitenciarios sobre los que versa esta sentencia, valorados a través del número actual de reclusos, pongan a disposición de los internos una cantidad razonable de duchas y baterías sanitarias, en óptimos estado de funcionamiento, en un lapso de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. La Defensoría del Pueblo, a través de sus regionales, ejercerá funciones de vigilancia sobre este procedimiento.

Vigésimo octavo: Ordenar al INPEC, a la USPEC y a los Directores de cada uno de los establecimientos penitenciarios accionados o vinculados a la presente acción, que, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, y de acuerdo a sus respectivas competencias, aseguren las condiciones para que los internos puedan tener visitas conyugales en condiciones de higiene e intimidad, conforme lo precisado en esta sentencia, en un lapso de un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como el de Salud y Protección Social, prestarán la orientación del caso.

Vigésimo noveno: Ordenar al INPEC, a la USPEC y a los Directores de cada uno de los establecimientos penitenciarios accionados o vinculados a la presente acción, que, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, y de acuerdo a sus respectivas competencias, estructuren un protocolo de tratamiento higiénico y óptimo de alimentos en el lapso de un (1) mes, para ser aplicado en cada uno de los 16 establecimientos dentro del mes siguiente a la emisión de las directrices que trace el Ministerio de Salud y Protección Social conforme el numeral 19 de la orden vigésimo segunda de esta sentencia.

Treintagésimo: Ordenar al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho para que, en coordinación con las demás entidades que éstos estimen involucradas, y por intermedio de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, en el término de (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, emprendan las acciones necesarias para constatar las necesidades reales de adecuación en infraestructura en relación con el manejo de aguas (suministro de agua potable y evacuación adecuada de aguas negras) respecto de los 16 establecimientos de reclusión estudiados. En virtud de esta orden deberán presentar un informe y un plan de acción para cubrir las necesidades insatisfechas, que en todo caso no podrá superar los dos (2) años para su ejecución total, estando la primera fase orientada al suministro efectivo e inmediato de agua potable, conforme las directrices provisionales que emitan las autoridades nacionales conforme el numeral 19 de la orden vigésimo segunda de esta sentencia.

Disposiciones finales generales

Treintagésimo primero: El Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, deberá adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar


	cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia. Para tal efecto deberán preverse anualmente las partidas presupuestales del caso, con arreglo a la complejidad y el carácter estructural de las medidas esperadas.
--	--

Análisis de la Sentencia T-286 de 2011

	<p style="text-align: center;">UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales</p> <p style="text-align: center;">MATRIZ DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL ACCIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA</p>
<p>INSTRUMENTO TIPO MATRIZ JURISPRUDENCIAL DIRIGIDO AL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.</p>	
<p>PROPÓSITO: Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p>	
<p>A continuación se presenta el estudio de la jurisprudencia que permitirá examinar las medidas que ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p>	
<p style="text-align: center;">MATRIZ DE ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE SENTENCIAS</p>	
Fecha de análisis	Julio 11 de 2016.
Corporación	Corte Constitucional
Identificación de la Sentencia y fecha	Sentencia T-286 (abril 14) de 2011
Magistrado Ponente	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Referencia de expediente	T- 2.664.169
Antecedentes y problemas jurídicos a resolver	Acción de Tutela instaurada por Gilberto Castillo Contra el Director y Jefe de la Oficina de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad, Picalaña (EPCMS) de Ibagué.
Decisiones y resumen del argumento	<p>Tratamiento Penitenciario</p> <p>En este caso se encuentra acreditada la vulneración de los derechos al trabajo y al estudio penitenciario, los cuales están íntimamente relacionados con el derecho a la libertad, del accionante.</p> <p>Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad...</p> <p>El tratamiento penitenciario y en general los lineamientos generales que orientan y estructuran la ejecución de la sanción penal, son aspectos que la justicia penal deposita en manos del poder ejecutivo para que éste último lo administre, supervise y ejecute, conforme a los parámetros normativos previamente definidos por el legislador.</p>

Estado de cosas del sistema carcelario (hacinamiento)	No aplica
Información sobre la situación del sistema carcelario	No aplica
Declaración de Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria	No aplica
Decisión final	<p>Levantar la suspensión de términos para fallar el presente asunto, decretada por la Sala mediante auto del 13 de agosto de 2010.</p> <p>Revocar la Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, la cual confirmó el fallo de primera instancia proferido el veintinueve (29) de enero de ese mismo año, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, y, en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales de petición, al trabajo y/o estudio carcelario, los cuales están íntimamente relacionados con el derecho a la libertad de Gilberto Castillo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>Ordenar, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, al Director y al Jefe de la Oficina de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Picaleña de Ibagué, si aún no lo hubieren hecho, que incluyan al actor en un programa de trabajo y/o estudio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p>

Anexo C: Instrumento tipo entrevista

	<p style="text-align: center;">UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales MATRIZ TIPO ENTREVISTA</p>
<p style="text-align: center;">INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA</p> <p>Administrada al Sub -Director del Centro Penitenciario de Mínima Seguridad Carcelario de la Ciudad de Cúcuta).</p> <p>OBJETIVO: Analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta.</p> <p>A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán establecer la forma en que se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, desde lo establecido normativamente en Colombia.</p> <p>Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.</p>	
<p>1. ¿Es suficiente la capacidad instalada respecto a los internos que alberga actualmente el centro penitenciario? _____ ¿Por qué? _____</p> <p>2. ¿Cuántos internos puede albergar de acuerdo a la capacidad instalada el Centro? _____</p> <p>3. ¿Cuántos internos alberga actualmente el Centro Penitenciario? _____</p> <p>4. ¿Qué cumplimiento se ha dado a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta? _____ _____</p> <p>5. ¿Qué medidas para aliviar crisis carcelaria de las establecidas por el Gobierno Nacional se están implementando en el Centro Penitenciario para superar el hacinamiento? _____ _____</p> <p>6. ¿Se está aplicando la Ley 1709 de 2014 “nuevo código penitenciario y carcelario” que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, y que busca aliviar el hacinamiento que se presenta actualmente en las distintas cárceles del país? _____ _____</p> <p>7. ¿Cómo considera usted que se puede comenzar a disminuir el hacinamiento carcelario en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta, desde lo establecido normativamente en Colombia? _____ _____ _____ _____</p> <p style="text-align: center;">Gracias...por su atención</p>	